



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VULNERACION DEL DERECHO AL  
TRABAJO – CARÁCTER IRRENUNCIABLE (AMPARO), EN EL  
EXPEDIENTE N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01 DISTRITO JUDICIAL  
DE HUANUCO – HUANUCO, PERU-2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**AUTOR**

**BACH.GERMAN INOCENTE ALLPAZ.**

**ASESOR**

**ABOG. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO.**

**HUANUCO – PERU.**

**2018.**

**JURADO EVALUADOR.**

**ABOGADO: Fernando Chávez Zevallos.**

**PRESIDENTE.**

**ABOGADA: Ruth Rocio Reynaga Martinez.**

**MIEMBRO**

**ABOGADO: Jesús Delgado y Manzano**

**MIEMBRO.**

## **AGRADECIMIENTO.**

### **A DIOS**

Por darme la vida y la fuerza para continuar con mis sueños y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

### **A MI FAMILIA.**

Por brindarme su apoyo incondicional y comprenderme en todo momento, por ser mi motivación para llegar hasta donde estoy llegando.

### **A la ULADECH católica.**

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas hasta concluir mis estudios profesionales.

**GERMAN INOCENTE ALLPAZ.**

## **DEDICATORIA.**

### **A DIOS Y A MIS PADRES.**

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, lo dedico a mis padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, y sé que el día de hoy estarán conmigo como era su deseo y el mío.

**GERMAN INOCENTE ALLPAZ**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Pertinentes, en el expediente N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01 distrito judicial de Huánuco – Huánuco .el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta.

Finalmente la conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

**PALABRAS CLAVES:** amparo, calidad, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRAC**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on violation of the right to work (amparo), according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters Relevant, in file No. 00061-2015-0- 1201-JR-CI-01 judicial district of Huánuco - Huánuco. The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and high. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is placed in the range of: high quality and the judgment of second instance is located in the high quality range.

**KEYWORDS:** protection, quality, motivation, rank and sentence.

## I. CONTENIDO

TITULO DE TESIS .....	01
JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
DEDICATORIA .....	04
REMUMEN.....	05
ABSTRAC.....	06
<b>I. CONTENIDO.....</b>	<b>07</b>
<b>II. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y GRAFICOS .....</b>	<b>10</b>
<b>III. INTRODUCCION .....</b>	<b>11</b>
<b>IV. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>12</b>
PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION .....	12
4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	12
4.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACION .....	19
4.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION .....	20
<b>5.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>21</b>
<b>5.2. MARCO TEORICO.....</b>	<b>24</b>
5.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en studio .....	25
5.2.1.1. La acción.....	25
5.2.1.2. La acción y pretension .....	25
5.2.2.1. La pretensión procesal .....	25
5.2.2.2. Concepto.....	25
5.2.2.3. Elementos de la retención .....	25
5.2.3. la potestad jurisdiccional del estado .....	26
5.2.3.1. La jurisdicción .....	26
5.2.3.1.1. Elementos de la jurisdicción .....	26
5.2.3.1.1.1. Jurisdicción constitucional .....	27
5.2.4. La competencia .....	27

5.2.4.1. Definición de la competencia.....	27
5.2.4.1.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	28
5.2.5. el proceso.....	28
5.2.5.1. Conceptos .....	28
5.2.5.1.1. el proceso como garantía procesal.....	29
5.2.6. el proceso constitucional .....	29
5.2.6.1. Definición.....	29
5.2.7. principios constitucionales relacionados al proceso .....	30
5.2.7.1. Principio de dirección del proceso.....	30
5.2.7.2. Principio de gratuidad.....	31
5.2.7.3. Principio de economía procesal .....	31
5.2.7.4. Principio de inmediación .....	32
5.2.7.5. Principio de socialización procesal.....	32
5.2.8. el proceso constitucional amparo.....	32
5.2.8.1. Concepto.....	32
5.2.9. etapas del proceso constitucional.....	33
5.2.10. acción de amparo.....	34
5.2.11. derechos protegidos por el amparo .....	34
5.2.12. Sobre el acto lesivo.....	35
5.2.13. clases del proceso de amparo.....	38
5.2.14. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo .....	38
5.2.14.1. órganos competentes en amparo .....	38
5.2.14.1.2. procedencia e improcedencia de Amparo .....	39
5.2.15. la prueba en el amparo.....	39
5.2.15.1. etapas de la valoración de la prueba .....	39
5.2.15.1.2. medios de prueba actuados en el caso concreto.....	39
5.2.16. amparo contra normas legales, normas autoaplicativas.....	41
5.2.17. La resolución judicial .....	42
5.2.17.1. Concepto.....	42

5.2.17.1.1. Clases de resolución judicial .....	43
5.2.18. La sentencia .....	43
5.2.18.1. estructura y contenido de una sentencia .....	43
5.2.18.1.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	45
5.2.19. la obligación de motivar .....	48
5.2.20. Los medios impugnatorios.....	49
5.2.20.1. Definición .....	49
5.2.20.1.1. Fundamento de los medios impugnatorios .....	49
5.2.20.1.2. Clases de medios impugnatorios .....	50
<b>MARCO TEORICO ESPECÍFICO .....</b>	<b>52</b>
5.2.21. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionado con la Sentencia en studio.....	52
5.2.21.1. marco general: derecho al trabajo.....	52
5.2.21.1.1.derecho del trabajo.....	53
5.2.21.1.2. definición del derecho del trabajo.....	53
5.2.22. El derecho del trabajo constitucional: libremente con arreglo a ley .....	54
5.2.23. Acuerdos internacionales referidos al derecho del trabajo .....	54
5.2.24. El reconocimiento de la libertad de trabajo en algunas Constituciones Extranjeras .....	56
5.2.25. La remuneración .....	57
5.2.25.1. La remuneración mínima vital.....	57
5.2.26. Principios constitucionales laborales.....	58
5.2.26.1. Principio de igualdad .....	59
5.2.26.2. Principio de irrenunciabilidad de derechos.....	60
5.2.26.3. Principio de indubio pro operatio .....	61
5.2.27. protección contra el despido .....	62
5.2.27.1. Despido nulo.....	64
5.2.27.2. Despido incausado .....	64
5.2.27.3. Despido fraudulento .....	64

5.2.28. el derecho que se considera vulnerado en el caso concreto .....	64
<b>5.3. MARCO TEORICO CONSEPTUAL.....</b>	<b>68</b>
<b>HIPOTESIS.....</b>	<b>68</b>
<b>VI. METODOLOGIA</b>	
6.1. Tipo y nivel de investigación .....	68
6.1.1. Tipo de investigación .....	68
6.2. Nivel de investigación .....	69
6.3. Diseño de investigación .....	69
6.4. Unidad de análisis .....	70
6.5. Definición Y operacionalizacion de la variable e indicadores .....	71
6.6. Tecnicas he instrumentos de recolección de datos .....	72
6.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	73
6.7.1. De la recolección de datos .....	73
6.8. Análisis de datos .....	73
6.8.1. La primera etapa .....	73
6.8.2. La segunda etapa .....	73
6.8.3. La tercera etapa.....	73
6.9. Matriz de consistencia lógica.....	74
6.10. Principios éticos.....	75
6.11. Rigor científico.....	76
<b>VII. RESULTADOS.</b>	
7.1 resultados .....	132
7.2 análisis de resultados .....	132
<b>VIII.CONCLUSIONES .....</b>	<b>138</b>
<b>IX.REFERENCIAS BIBLIOGRAFIAS.....</b>	<b>142</b>

<b>10. ANEXOS .....</b>	<b>145</b>
Anexo: 01 operacionalizacion de la variable .....	145
Anexo: 02 instrumento de recolección de datos .....	151
Anexo: 03 cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos,y determinación de la variable.....	159
Anexo: 04.declaración de compromiso ético.....	171
Anexo: 05, matriz de consistencia lógica .....	172
Anexo: 06 Sentencia de primera instancia .....	174
Sentencia de segunda instancia.....	190
Sentencia interlocutorio del tribunal constitucional .....	194
Fundamento de voto del magistrado E .....	195

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>76</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	76
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	85
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	111
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>115</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	123
<b>Resultados consolidados de las sentencias en studio.....</b>	<b>127</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	129

## I. INTRODUCCION

En el presente proyecto de investigación, se concentra en determinar el análisis de la calidad de las sentencias judiciales emitidos por los jueces o tribunales en procesos ya culminados en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las sentencias judiciales, como bien sabemos los justiciables no siempre quedan satisfechos con estas sentencias y tratan de recurrir y agotar todas las instancias necesarias para quedar conforme a su petición, reclamo, denuncia o derecho vulnerado de acuerdo al caso concreto y para esto están las normas adjetivas con sus respectivos principios la cual garantiza el debido proceso y para todo esto como parte aplicativa de la justicia, por ende es necesario considerar al acceso de justicia, el mismo que es un derecho humano fundamental, por lo tanto es universal y todos los ciudadanos y no solo de los grupos vulnerables. Una justicia lenta e ineficiente afecta a la totalidad de la ciudadanía, simplemente porque no es justicia (COMJIB, 2007).

Por lo que el sistema judicial peruano, con respecto a la calidad de las sentencias debe cumplir con los parámetros establecidos. Según, León (2008) autor del manual de resoluciones judiciales, publicado por la AMAG. Debiéndose cumplir en función a la estructura y soluciones debidamente, posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas, solides en la argumentación, justa a precisión de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, solides en la argumentación, justa a precisión de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, exposición ordenada de los hechos, que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean los pertinentes, buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdad justicia. Es la razón que motivo la búsqueda de conocimiento sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y tribunal constitucional de un proceso judicial específico. Y esto debido a la falta de control judicial sobre el desempeño de quienes administran justicia, porque no todos los jueces sobre el desempeño de quienes administran justicia, se atreven a ejercer el cargo con independencia debido a la intromisión de los gobiernos de turno.

En cuanto al acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, como es en el caso de las zonas alejadas del territorio peruano donde aún no existen comisarias, ministerio público, poder judicial por que viven separados, aislados, lejos, de los distritos o ciudades la cual les cuesta viajar lejos, y un gasto económico para poder reclamar sus derechos y es mas no conocen ni el significado de los procedimientos legales debido a la falta de información sistemática y permanente. Es por eso que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución porque hoy en día y de tiempos atrás el poder judicial desde hace quince años atrás esta en reforma judicial y a medida que va avanzando se pudo observar que estaban en un vicio, distorsiones institucionales en diferentes tradiciones legales, es así que la corrupción judicial se refugió en el formalismo legal ante la amenaza externa y las decisiones prejuiciadas por motivos de política o el gobierno de turno esta presencia de corrupción es como una yerma mala que quizás nunca muera pues está en todas partes no existe institución que esté libre de este pequeño mal que afecta a todos hasta a los países en potencia, países en desarrollo, que luchan contra este mal aunque ya se encontró vacunas para la corrupción con penas drásticas no es suficiente, pero hay ciertos países que si exterminan a las personas corruptas quitándole la vida y prospera su legislación y están en desarrollo, la presencia de este mal que ataca el sistema judicial se le denomina en México como la “mordida”, en Argentina y Perú, se llama “coima”, se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el ministerio de justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados, y los estudiantes de derecho; sin embargo, en esta ocasión cabe resaltar y enfocar la decisión del operador jurídico, llamado “sentencia”, que hoy en día se ha convertido en un problemática de carácter internacional, nacional y local.

## **II. REVISION DE LITERITURA**

### **PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **A). CARACTERISTICAS DEL PROBLEMA**

En la actualidad y a cada realidad de cada país de estado de derecho la administración de justicia no ha cesado de trabajar a favor del pueblo en defensa de la sociedad, siendo así que hoy en día es necesario analizar la calidad de las sentencias de cualquier tipo de proceso judicial específico acorde a las normas constitucionales que nos faculta hacerlo, recordando las palabras del Dr. Valentín Chávez Huamán “hasta los jueces cometen errores, porque ellos también son humanos y por ende cometen errores, que toda sentencia emitida por nuestros magistrados no son perfectos, que siempre tendrá un pequeño error, y para eso se forman sr, estudiantes para hacer valer esos derechos que se vulneran o se omitan, y para todo esto existe la doble instancia donde alegaran los defectos de esa sentencia apelada y agotar todas las instancias necesarias a fin de hacer valer nuestros derechos reconocidos por la carta magna”. En nuestra legislación peruana el poder judicial, a cargo de sus magistrados administra justicia, afrontando duros retos, como la reforma a una mejor administración de justicia, las cargas procesales, falta de presupuesto, etc. Sin embargo la presente investigación tomara mayor énfasis en las decisiones recaídas en las sentencias con la finalidad de formar convicción en la mejora de sus accionar.

##### **EN EL AMBITO INTERNACIONAL.**

La administración de justicia en la legislación comparada trae en si un modelo para todos los estados de poder aplicar y acomodar de acuerdo a la realidad y cultura de cada país gracias a la globalización y poder perfeccionar sus normas sustantivas y adjetivas acorde a su naturaleza.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos

deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas (Corte Interamericana de Derecho Humanos, s/f).

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá (2011), se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Guevara (2010), refiere que la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una administración de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Von Thunen. S (2008).

Correa (s/f) refiriéndose a casi todos los países de América Latina indica: han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus Poderes Judiciales. En la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus Constituciones

para crear —Consejos de la Magistratura destinados a gobernar sus ramas judiciales, siguiendo el modelo Europeo de la posguerra. Guatemala, Honduras, Chile y Nicaragua han discutido proyectos similares de Reforma Constitucional. Uruguay, en cambio, al recobrar la democracia suprimió el Consejo de Gobierno Judicial. Se afirma, más bien, que la realidad de la carga procesal los incluye en su aguda problemática y en sus potenciales consecuencias: demora en la solución de los casos, insuficiente atención del juez a cada caso, resoluciones judiciales sin la calidad debida, así como también mayores oportunidades para el manejo discrecional de los expedientes, continuidad en la vulneración de los derechos afectados de las partes, entre otros factores.

### **EN EL AMBITO LATINO AMERICA.**

Todos los países de latino América sin excepción están en constante reforma en la administración de justicia y así de poder brindar mejor su servicio al pueblo, y ha esta reforma siempre existe obstáculos que afronta el sistema judicial que son: Cantidad deficiente de recursos y materiales, que, hacen que el sistema sea cada vez peor, además hay incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Rico y Salas, s.f).

Por su parte la administración de justicia de las naciones de la región latinoamericana ha experimentado notables avances alrededor de la idea de que una buena organización judicial es la base del desarrollo de las democracias. Es allí que estos progresos aún quedan grandes segmentos de la población que no pueden ejercer sus derechos de acceso a los servicios judiciales. Por ejemplo, los actos judiciales y jurisdiccionales generan efectos diferentes y desigualdades por cuestiones de género. Por ellos es prioritario el desarrollo de políticas transversales que contemplen los asuntos de género en el contexto de sus diferencias sociales, económicas, etc. Que le permitan

A los actos judiciales y jurisdiccionales un marco de referencia donde poder medir las diferencias y desigualdades entre hombre y mujeres y donde ellos mismos puedan ver el impacto que tales diferencias y desigualdades producen en uno y otro ámbito, con la clara

intención de acabar con actitudes y conductas que lejos de conocer derechos, resultan discriminatorios. (Facio, 2014).

Eto (2013), refiere que se hace presente en América Latina una rama adjetiva llamada Derecho Procesal Constitucional, disciplina que ha fusionado y tomado de la teoría general del proceso y sus grandes lineamientos obteniendo como resultado nuevos conceptos, principios y categorías en función de la tutela urgente de los derechos fundamentales. *Indicando que el amparo es el recurso que la persona utiliza para protegerse dependiendo de la legislación de su país, el cual cumple doble función que es proteger al ciudadano y garantizar la inviolabilidad de los derechos reconocidos en la constitución.*

### **EN EL AMBITO NACIONAL.**

En el Perú a pesar que se vive en un estado de “reforma judicial” permanente con respecto a la administración de justicia, nuestro pueblo, nuestros compatriotas, nuestros hermanos de bandera, todos aquellos ven un estado de insatisfacción social permanente, por lo que se ha pasado de una etapa en la cual uno de los poderes del estado ( el poder ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del poder judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando desconfianza y debilidad institucional que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces, y también se muestra injerencia de otros poderes del estado.

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes ()” La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En nuestro estado peruano existe un mecanismo llamado acción de amparo una garantía constitucional regulada en el artículo 200, inciso 2 del mismo cuerpo legal que dice: que procese contra el hecho omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales

de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Nos revela Alfaro (2009), que se ha recurrido a procesos constitucionales, en especial al proceso de amparo, para sustentar una serie de acciones arbitrarias e ilegales que en el fondo eran discriminatorias de la persona humana; que en cierta forma se ha distorsionado y abusado.

El amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del juicio ordinario, como una cuarta instancia (en un país que sólo tiene tres) o como una articulación no prevista dentro de las causales de nulidad procesal. Por otro lado, salvando las excepciones que no faltan nunca, la justicia no demuestra o no inspira seguridad; se desconfía del aparato judicial, de los jueces y secretarios e incluso de los largos y tediosos procesos civiles que están diseñados con estructuras mentales del siglo pasado y con leyes básicas que se remontan a 1911. Todo esto hace que nuestro amparo, trámite sumario, ágil, que no forma cosa juzgada para el perdedor o desamparado, y que tampoco tiene etapa probatoria, en lugar de ser una acción residual o heroica (como lo califica la doctrina brasileña), y sólo para casos realmente excepcionales, se ha convertido en arma común, de uso cotidiano, que amenaza desplazar, por inútil, al resto de nuestro ordenamiento procesal.

A pesar de estas situaciones, la labor por el órgano jurisdiccional no cesa, en tal sentido se ve obligado a tener que ejercer la tutela jurisdiccional de los ciudadanos que creen que ven sus derechos e intereses afectados, vulnerados o amenazados, la cual se materializa con la demanda o denuncia de ser el caso; y concluye con una relación judicial (sentencia).

## **EN EL AMBITO LOCAL.**

En la ciudad de Huánuco hasta el momento, el poder judicial no ha podido generar confianza o lograr que la población crea que es independiente. No solo de los ciudadanos o las empresas, incluso los políticos desconfían de la labor que realiza la judicatura.

Las críticas son diversas: interferencia política, jueces que reciben coimas, delincuentes que son soltados a horas de haber sido detenidos por la policía, juicios interminables, presos sin sentencias, falta de predictibilidad, etc.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01, perteneciente al primer Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco , que comprendió un proceso sobre Acción de Amparo por el supuesto de amenazarse y vulnerarse el derecho al trabajo; donde se observó que la sentencia de primera instancia con resolución número seis declaró INPROCEDENTE la demanda , se elevó al superior al ser apelada por el sentenciado, lo que motivo que se pronunciara en segunda instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con resolución número once CONFIRMANDO la sentencia en la resolución número seis en la que se falla declarando improcedente la demanda, ordenando que se dé por concluido el presente proceso y archivándolo conforme corresponda ,y se elevó al tribunal constitucional recurriendo al agravio

constitucional interpuesto por la demandante lo que motivo que se pronunciara, el TRIBUNAL CONTITUCIONAL con la autoridad que le confiere la constitucional política del Perú RESUELVE declarando IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, DEVOLVIENDO el expediente al juzgado de origen y la sala civil permanente de la corte superior de Huánuco con resolución número catorce da cuenta con la resolución de vista y la sentencia interlocutorio del tribunal constitucional ORDENA que se cumpla con lo ejecutoriado remitiendo el proceso al ARCHIVO general. . Es un proceso que concluyo luego de dos años y diez días, desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la sentencia del tribunal constitucional.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

## **B) ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo – carácter irrenunciable (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061- 2015- 0- 1201 – JR- CI - 01, del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco, 2018?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

### **4.2 OBJETIVO DE LA INVESTIGACION**

#### **OBJETIVO GENERAL.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre vulneración del derecho al trabajo – carácter irrenunciable (amparo), según los parámetros Normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061 – 2015 – 0- 1201 – JR- CI - 01, del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco 2018. Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

*En la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## 4.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Esta investigación se justificó en los efectos y consecuencias de las decisiones que comprenden derechos de naturaleza constitucional, siendo así que existe por parte del Tribunal Constitucional un pronunciamiento por el fondo sobre los derechos fundamentales vulnerados, esto es que siendo el Tribunal Constitucional el conocedor máximo de la constitución y por ende de derechos constitucionales y fundamentales, le corresponde interpretar de manera adecuada y por el fondo cada pretensión señalada en la acción de amparo; esta situación repercute en la sociedad, por esta razón la presente investigación se torna importante pues se trata de sentencias que son de interés tanto para los magistrados, servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia. Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre

ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **V. MARCO TEORICO Y CONSEPTUAL.**

### **5.1. ANTECEDENTES**

**Cesar (2011)**, en Perú, en su resumen “el proceso de amparo en América latina”, en donde concluyo: A. El proceso constitucional de amparo cumple un papel protagónico en la protección de los derechos de las personas, sobre todo en una región como la latinoamericana, que se caracteriza por contar con relativamente nuevos regímenes democráticos que buscan consolidar los fundamentos del Estado constitucional: proteger los derechos humanos como límite a los excesos del poder. Sin embargo, cabe señalar que los desafíos del amparo en un proceso de transición democrática son de naturaleza distinta, al estar vinculado directamente con los problemas democráticos de origen de cada país.

En efecto, la naturaleza procesal del amparo tiene en su configuración constitucional, legislativa o jurisprudencial una concepción de la Constitución y del proceso no exenta de la tensión permanente entre la política y el derecho, como sucede en todo tipo de procesos al afrontar casos difíciles, por cuanto detrás de un gran proceso de amparo siempre existe una gran cuestión de poder. Heinrich, (1986).

B. Por ello, en América Latina encontramos modelos del proceso de amparo que pueden ser un *noble sueño* para quienes encuentran al proceso de amparo y a la justicia constitucional como mecanismos de obtener justicia, pero muchas veces con el peligro de su abuso o incluso fraude unilateral de los valores de la Constitución. Y pueden ser también una *pesadilla* para las élites de siempre, que no han necesitado de la justicia constitucional para proteger sus intereses y se preocupan por la inflación de los valores constitucionales y los institutos

procesales que desarrollan los jueces del amparo para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos comunes.

En ese arcoíris de posibilidades, cada país ha diseñado normativamente su modelo de amparo y, más aún, lo viene judicializando de distintas formas, en función de la tensión que produce la demanda por los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, y la oferta, muchas veces limitada, más aún en épocas de crisis, de escasez de oferta de derechos por los poderes públicos y privados, aunque no siempre sea así en las normas constitucionales y legales.

C. Por ello, en unos países el amparo puede ser concebido como un recurso procesal dependiente de los procesos ordinarios y *ultima ratio* de los códigos procesales civiles, mientras en otros es entendido como un proceso judicial autónomo, con normatividad procesal especial o autónoma en principio. Asimismo, para unos su naturaleza puede ser unilateral y de protección subjetiva del derecho fundamental, en tanto su fin sea el *favor libertatis* o el *pro homine*, y para otros puede ser la de un proceso bilateral y de carácter también objetivo, en tanto hay una relación de interdependencia entre los derechos de libertad y las competencias de la autoridad o de otros particulares, así como orientada a la protección de valores constitucionales.

De un lado, el amparo se agota en las normas constitucionales y legales, dejando al juez la labor formalista de su aplicación; de otro lado, se tiene una concepción que hace del amparo un medio de realización de dichas normas mediante la argumentación jurídica, no exenta de establecer reglas procesales, a través de la autonomía procesal que desarrolla el juez creativamente. El amparo en algunos países tutela derechos pre constituidos cuando son violados, por ello se le reconoce un efecto meramente reparador; pero en otros, además de ello, surge la tutela innovadora, mediante el amparo de derechos colectivos e implícitos que emanan de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

D. Asimismo, en algunos países una relación jurídica se traslada rígidamente a la relación jurídica procesal, de donde emana la legitimación activa y pasiva para actuar, salvo la incorporación de terceros con legítimo interés; mientras que en otros países el modelo deja la

relación procesal abierta a la legítima intervención de terceros —*amicuscuriae*— e incluso instituciones garantes de los derechos fundamentales —defensorías del pueblo—

. En unos casos, el amparo procede contra la autoridad en la medida en que se concibe que la violación de los derechos fundamentales solo proviene de los poderes públicos —eficacia vertical—, mientras que en otros países, además de ello, se faculta a interponer el amparo contra particulares —eficacia horizontal—. En consecuencia, mientras que en unos países el amparo cabe contra sentencias judiciales y actos de gobierno, en otros, además, se puede incoar contra normas legales de forma directa cuando son normas auto aplicativas.

E. Por todo ello se puede señalar que el *noble sueño* del modelo del amparo clásico reposa en una concepción liberal y privatista del proceso vinculada al que hacer de la justicia ordinaria, llevada a cabo en principio por los tribunales o cortes supremas, que remontan a duras penas los anclajes del proceso privado. En tanto, la *pesadilla* del amparo moderno es una concepción garantista del proceso, que desarrollan sobre todo los tribunales constitucionales, los cuales en general vienen cumpliendo un papel protagónico en la tutela efectiva de los derechos fundamentales y la defensa de la supremacía constitucional.

**Córdova Luis (2009)** “*El amparo como proceso protector*” señala que el proceso ordinario nos facilita recoger tres aspectos adicionales presentes en el proceso de amparo que son: i) pronta ejecución de las sentencias firmes; ii) configuración de cosa juzgada sólo en los casos de decisiones finales que se pronuncien sobre el fondo; y iii) existencia de una tercera instancia (por ejemplo, alguna sala de la Corte Suprema) en caso en la segunda instancia se haya denegado al reclamante su demanda. En cuanto a lo primero, consideramos que la prontitud en la ejecución de las sentencias firmes (dictadas en el proceso ordinario antes referido) debería expresarse, tal como sucede con las sentencias de amparo, a través de dos elementos: i) plazo razonable, pero corto, para el cumplimiento de las sentencias; ii) ejecución prioritaria respecto de las sentencias emitidas por el mismo juez en otros tipos de procesos ordinarios.

**González(2006)**, en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: A. La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe

el nuevo Código Procesal Civil. B. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. C. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

**Arenas & Ramírez (2009)**, en Cuba, investigaron “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a

través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

## **5.2. MARCO TEORICO GENERAL.**

### **5.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **5.2.1.1. La acción.**

El concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, sintetizando a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico.

Como señala Marianella, Ledesma (2008). El ejercicio de la acción es inherente a todo sujeto de derecho y se materializa con la demanda. La acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, contenida en la demanda. La pretensión es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. Implica la afirmación de un derecho y la reclamación de la tutela jurídica para el mismo.

Echandia (s/f), define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

#### **5.2.1.2 La Acción y la pretensión.**

La acción propiamente dicha o el derecho abstracto de acción se materializan por medio de la pretensión. Esto es, cuando la persona ejerce el derecho de accionar lo hace por medio de una pretensión. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial (Chiovenda, 1922).

La acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del derecho material (Davis, 1961).

Según Alcalá (2002), la acción es considerada desde un punto jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes.

### **5.2.2.1. La pretensión procesal**

#### **5.2.2.2.. Concepto**

Para Camelutti, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.”

Sin embargo, Couture, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”. (p. 209)

#### **5.2.2.3. Elementos de la pretensión**

La pretensión, para Font (2005), está formada por los siguientes elementos:

**a. Sujetos:** se trata del sujeto activo (actor) y del sujeto pasivo (demandado). Algunos agregan "el órgano" ante el cual se formula la pretensión.

**b. Objeto:** es aquello que persigue el actor mediante la pretensión y tiene dos aspectos:

a) objeto inmediato: es la clase de pronunciamiento judicial que reclama el actor (condena, ejecución, declaración).

b) objeto mediato: es el bien sobre el cual recae el reclamo.

**c. Causa o título:** son las situaciones de hecho invocadas por el actor para reclamar. (Ej: yo puedo reclamar una suma de dinero a causa de que realicé un trabajo, o porque hice un préstamo, o porque fui despedido, etc).

**d. Actividad de la pretensión:** este elemento es agregado sólo por algunos autores (tal el caso de Palacio). Está compuesto por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el destinado para plantear el conflicto) y la forma (según el proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.).

### **5.2.3. La potestad jurisdiccional del estado**

#### **5.2.3.1. La jurisdicción.**

Ticona (1998) afirma: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia". (p.

92). Asimismo, tenemos a Arsenio O. G. (2010) La jurisdicción podemos definir entonces como dicha institución como la función pública que el estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para administrar justicia.

Por último, es referente señalar que está contenida en el artículo 138 en el primer párrafo de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

##### **5.2.3.1.1. Elementos de la jurisdicción.**

Siguiendo a Arsenio O. G. (2010) nos dice que Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

**a) Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

**b) Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

**c) Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

**d) Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

**e) Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

#### **2.2.3.1.1.1. Jurisdicción Constitucional**

Este es un tema muy novedoso, puesto que se reconoce una jurisdicción especial, estudios que han llegado a nuestro país. En ese sentido García (1994) sostiene que:

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Carrasco (2010), manifiesta que “En materia constitucional el Estado Peruano encarga la función jurisdiccional tanto al órgano jurisdiccional ordinario (Poder Judicial), como a un órgano especializado (Tribunal Constitucional). Así lo ha establecido el Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar Art .IV. ()

La jurisdicción constitucional es aquella ejercida por organismos jurisdiccionales de tipo especial o por el propio Poder Judicial, cuando administra justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales. Lo particular de esta jurisdicción, es al de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la Constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales”. (p. 13-14)

### **5.2.4 La Competencia**

#### **5.2.4.1. Definición de Competencia**

Se denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.).

Para Bautista (2007) la competencia “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

En el ámbito constitucional, Rodríguez (2006), sustenta:

Es un conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia. A estos factores, no obstante ser concurrentes, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia, así se habla respecto a competencia por territorio, por razón de materia, por razón de turno, por razón de la cuantía, funcional.

Por su parte Sánchez, V (2004), refiere que “la competencia no es un poder, sino un límite al poder; es más [...], es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto a materia del juicio entra en su competencia.

#### **5.2.4.1.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Conforme lo establece el Artículo 51° de la ley N° 28237, que es aquella que contiene el Código Procesal Constitucional es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

El juez competente para conocer la Acción de Amparo es el juez civil, de conformidad con lo establecido por la ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo IV Órganos Competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento del poder judicial y del tribunal constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código. En el presente caso de estudio sobre proceso de amparo, por supuesto violación al derecho de trabajo la competencia le correspondió al Juzgado Civil de Huánuco.

#### **5.2.5. El proceso**

### **5.2.5.1. Conceptos.**

Primero debemos definir lo que es el derecho procesal, en ese sentido tenemos a Echandía (2006) para quien esta rama estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

Bautista (2007), señala que podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (p. 59-60).

Asimismo, tenemos a Arsenio O. G. (2010), es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existe diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene un carácter instrumental respecto del proceso.

Adicionalmente, el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien puede existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso. (p.35).

#### **5.2.5.1.1. El proceso como garantía constitucional**

El proceso como garantía constitucional se basa en conceptos como derechos fundamentales procesales, derecho humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas, siendo así que al individuo le asisten ciertas facultades, para que puedan exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y

reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos y su esencia es fundamentalmente política. (De Pina, 2003).

Los preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.

## **5.2.6. El proceso Constitucional**

### **5.2.6.1. Definición de Proceso Constitucional.**

Denominamos procesos constitucionales a aquellos instrumentos que el ordenamiento jurídico provee para garantizar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales del país del que se trate, la competencia para resolver este tipo de procesos puede recaer en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional o en ambos (Abad Yupanqui, 2008)

El Proceso Constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Abad, S. 1994).

El Proceso Constitucional puede concebirse como una secuencia de actuaciones, diligencias y trámites ordenados en etapas sucesivas bajo la dirección de un juez o tribunal, cuyo objetivo consiste en procurar el conocimiento de los hechos y pretensiones jurídicas, posibilitar la producción de las pruebas, resolver acertadamente la cuestión sometida a la decisión jurisdiccional y, en su caso, velar por la ejecución de lo resuelto. En este sentido, es fácil advertir la unidad del proceso. No obstante la diversidad de instancias, procedimientos y recursos que en él se den cita y su carácter de instrumento necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional. (Ríos, L. s/f).

Por otro lado, en la legislación el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe a la letra: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Carrasco (2010) manifiesta que “Es un instrumento procesal que, establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993 regula siete procesos constitucionales: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial. (p. 14).

### **5.2.7. Principios constitucionales relacionados al proceso.**

#### **5.2.7.1. Principio de dirección judicial del proceso.**

En opinión de Monroy (2003) el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

Para Palacio la dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

Avalos. J. (2012), nos da una definición más exacto, *El principio de dirección del proceso* alude a la obligación-facultad de todo administrador de justicia para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o

para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales.

Este tiene como premisa que el juez oriente y encamine el proceso hacia la solución más justa posible. Una clara manifestación de este principio es la prueba de oficio, caso en el cual, en la búsqueda de un fallo ecuánime, el juez solicita el ofrecimiento de medios probatorios adicionales, lo cual no supone el favorecimiento a alguna de las partes. Pag.33.

#### **5.2.7.2. Principio gratuidad en la actuación del demandante.**

Nuestra carta magna lo establece en el numeral 16 de su artículo 139 que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. Avalos. J. (2012),

Como acertadamente indica el Tribunal Constitucional, “dicho precepto constitucional (...) contiene dos disposiciones diferentes: por un lado, garantiza ‘[e]l principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos’; y, por otro, consagra ‘(...) la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos, en los casos que la ley señala’” (STC Exp. N° 1607-2002-AA/TC.).

#### **5.2.7.3. Principio economía procesal.**

Marianella, L, (2008), concluye que el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal.

Este principio informa que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que sí deban realizarse. Se trata, entonces, de que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posibles, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta resolución. Avalos. J. (2012).

#### **5.2.7.4. Principio de inmediación.**

Sobre el *principio de inmediación*, debemos señalar que es aquel que concibe al proceso como un escenario en donde resulta imprescindible, en un primer momento, que el juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, que el director del proceso tenga una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial (que puede acontecer a través de la participación de terceros, la presentación de escritos judiciales, entre otros). Avalos. J. (2012).

Alfaro (2009), manifiesta que “Por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez realiza directamente las audiencias y la actuación de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”. (p. 36).

#### **5.2.7.5. Principio socialización procesal.**

Otro de los principios regulados expresamente por el Código Procesal Constitucional es el denominado *principio de socialización*, que no es otro que aquel inspirado, a su vez, en el principio de igualdad.

Alfaro (2009), establece que “Por este principio, el juez debe buscar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política o económica, afecte el desarrollo del proceso. Las partes tiene dentro de los procesos el mismo trato, encontrándose en la misma situación procesal”. (p. 36)

## **5.2.8. El proceso constitucional de amparo**

### **5.2.8.1. Concepto**

El concepto de recurso de amparo según diccionario de la real academia es el estatuido por algunas constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, para las defensas de las garantías individuales, cuando hubiere sido individual, para la defensa de las garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene la finalidad de proteger todos los derechos constitucionales de la persona con excepción de los que protegen el habeas corpus, el habeas data y el de cumplimiento ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Alfaro, 2009, p. 45).

Landa, A. (2005), señala que “el proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela”

### **5.2.9. Etapas del proceso constitucional.**

Según Alfaro (2006), señala:

El proceso constitucional se desarrolla a lo largo de “cuatro “etapas (a diferencia del procesos judicial ordinario que transcurre por 5 etapas), que son las siguientes:

**1) Etapa Postuladora.**

2) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional) Excepcionalmente, el Juez puede solicitar “medios probatorios de oficio “ sin afectar la duración del procesos ; porque , los procesos constitucionales son procesos sumarísimos (rápidos) donde se busca una pronta tutela de los derechos constitucionales ante una “evidente y clara violación de los mismos “(por ello, solos se admite los medios probatorios de actuación inmediata, y estos son únicamente “los documentos“); sin embargo , si el caso es complejo y requiere mucha actuación probatoria , deberá entonces acudirse a los procesos ordinarios (p. e., en los procesos civiles ), que son la vía idónea para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios (estos tienen “etapa probatoria”), y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos.

3) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).

4) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).

5) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución. (p. 26-27)

### **5.2.10. Acción de amparo**

Según Rodríguez (2006), expone:

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular. (pg.344)

El amparo es un proceso jurisdiccional que busca primordialmente la protección de los derechos calificados como fundamentales, distintos a los tutelados por el hábeas corpus o el hábeas data, cuando estos han sido transgredidos o se encuentran en riesgo de serlo por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Asimismo, se ha indicado que el amparo es “un proceso urgente de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona y que, de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo” Abad, y. (2009).

Figuroa (2012), El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

#### **5.2.11. Derechos protegidos por el amparo**

De acuerdo al Código Procesal Constitucional, Capítulo I, Artículo 37.- Derechos protegidos; el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;

- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

### **5.2.12. Sobre el acto lesivo**

El acto lesivo es aquel que se reclama como vulneratorio o como aquel que amenaza los derechos fundamentales. De ahí que para determinar, en un proceso de amparo, si es que se ha producido una afectación a un derecho fundamental se requiere tomar en cuenta los elementos que configuran el acto lesivo que puede ser sometido a control constitucional. A dichos efectos, se pueden clasificar los actos según el tiempo de su realización, el modo de

afectación, su reparabilidad, la subsistencia de la lesión, la evidencia de la lesión y su consentimiento.

Así, con relación a la segunda clasificación, podemos anotar que en el caso TajMajhal se han señalado los tipos de actos lesivos que pueden presentarse y estos son:

a) Actos pretéritos o pasados: Son aquellos que se han suscitado en el pasado que hayan afectado derechos fundamentales o que hayan representado una amenaza. En este caso, para que tales derechos reciban tutela se debe acreditar que pueden ser reparados por la actividad jurisdiccional.

b) Actos presentes: Son aquellos que se vienen realizando al momento de la interposición de la demanda constitucional, y que seguirán surtiendo efectos hasta el momento de la decisión final.

c) Actos de tratos sucesivos o continuados: Son aquellos que se han producido y que siguen produciéndose sin solución de continuidad; es decir, se ejecutan sucesivamente y sus efectos se producen y reproducen periódicamente.

d) Actos futuros: Son aquellos que no se han realizado aún, al momento de interponerse la demanda, pero que representan una amenaza a los derechos. Estos se subclasifican en actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que están muy lejos de producirse; mientras que los segundos son aquellos que están próximos a producirse irremediablemente.

a) Actos comisivos: Son aquellos actos que implican un hacer o amenaza de hacer o realizar una conducta ilegítima que representa una agresión a los derechos fundamentales.

b) Actos omisivos: Son aquellos actos que implican la abstención de una conducta que debe ser ejecutada en cumplimiento de un deber jurídico.

En cuanto a su reparabilidad, los actos lesivos pueden ser:

a) Actos reparables: Estos actos son susceptibles de ser sometidos a un proceso constitucional. La reparación a la que se hace referencia en este caso es a la restitución de las cosas al estado anterior a la vulneración o a la presentación de la amenaza; por ello se requiere que la afectación no se haya consumado de manera tal que se vuelva irreparable el daño causado.

b) Actos irreparables: Estos actos no pueden ser controlados en un proceso constitucional, pues este no podría cumplir su función restitutoria. No obstante ello, como veremos, se hará una diferencia entre aquellos que se convirtieron en irreparables antes de la presentación de la demanda (numeral 5 del artículo 5 del CPCConst.) y los que se convirtieron en irreparables después de presentada la demanda (segundo párrafo del artículo 1 del CPCConst.).

La subsistencia de la lesión es un criterio que clasifica a los actos lesivos de la siguiente manera:

a) Actos subsistentes: Son aquellos actos que permiten advertir que la lesión subsiste al momento de resolver la controversia constitucional.

b) Actos insubsistentes: Son aquellos actos que habiendo originado una lesión en un derecho fundamental, esta no subsiste a la interposición de la demanda o con posterioridad a ella.

Un elemento adicional que debe considerarse es el grado de la evidencia de la lesión; y conforme con el cual, los actos se clasifican:

a) Actos de manifiesta arbitrariedad: Estos actos son susceptibles de control constitucional, pues evidencian una afectación concreta. Así, “la lesión o amenaza al derecho fundamental debe ser indubitable, clara o evidente o, en todo caso que la agresión pueda ser verificada a través de un breve debate probatorio, congruente con la urgencia del procedimiento del amparo” (70).

b) Actos no manifiestos: Estos actos no podrán ser analizados en un proceso constitucional, sino por otros procesos judiciales que permitan realizar la actividad necesaria para acreditar la existencia indubitable del acto, así como la lesión que produjo.

Por último, está la clasificación según el consentimiento del acto lesivo. En esta tenemos los siguientes actos:

a) Actos consentidos: Entre estos podemos encontrar aquellos actos que se consienten tácitamente, lo que se produce cuando el afectado incurre en la causal de improcedencia por caducidad o prescripción, es decir, cuando transcurrió el plazo para ser reclamado en sede constitucional.

En el otro supuesto están los actos consentidos expresamente, mediante acciones o signos inequívocos e indubitables que evidencien la aceptación de la lesión. En ambos casos la demanda será declarada improcedente.

b) Actos no consentidos: Son aquellos actos que se reclaman como lesivos dentro del plazo establecido en la ley (60 días, en general, y 30 días para el caso de amparo contra resoluciones judiciales, en particular). (STC Exp. N° 3283-2003-AA/TC, f. j. 4)

Como conclusión podemos señalar que un acto susceptible de ser controlado por un proceso constitucional debe ser lesivo (de manera manifiesta) a un derecho constitucional y que permita lograr la finalidad de estos procesos; caso contrario, la demanda será declarada improcedente.

### **5.2.13. Clases del proceso de amparo**

El Código Procesal Constitucional según el inc. 2 (“Clausula del amparo residual”) del artículo 5 regula dos clases de proceso de amparo, que son las siguientes:

a) **Amparo Residual.**- Es aquel amparo que ha cumplido con la exigencia de agotamiento de las vías previas. Este es el amparo tradicional o general, pues agota las vías previas. Ejemplo: “el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas ()” (Código Procesal Constitucional, Artículo 45)

b) **Amparo Alternativo.-** Es aquel amparo al que la misma ley, le ha exonerado de la exigencia del agotamiento de las vías previas.

Este es un amparo excepcional o especial, pues es procedente a pesar de no haber agotado las vías previas. Ejemplo: el artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece excepciones al agotamiento de las vías previas.

## **5.2.14. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo**

### **5.2.14.1. Órganos componentes en amparo**

Alfaro (2009) afirma:

Los “órganos jurisdiccionales componentes para un proceso de amparo” son los siguientes, según cada caso:

**1.** Si la afectación de derechos no se origina en una resolución judicial.-Será competente el juez civil o “mixto”, de cuales quiera de los siguientes lugares: **a)** Del lugar donde se afectó el derecho o **b)** Donde tiene su domicilio el afectado. El afectado elegirá a cualquiera de estos jueces, según su criterio y las circunstancias; y

**2.** Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial.-Será competente para conocer la demanda de amparo la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. Constituye una innovación en el Derecho procesal constitucional peruano “el plano fijado a la Sala Civil, quien deberá resolver si admite o no la demanda de amparo” en un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles desde la interposición de la demanda. (p. 75)

#### **5.2.14.1.1. Procedencia e improcedencia del amparo:**

Abad, y. (2009). En primer lugar, al referirse al proceso de amparo, el artículo 2 establece como condición para su procedencia que exista una amenaza o se viole los derechos constitucionales por acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, precisándose que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

Es importante anotar que cuando se hace referencia a que la amenaza debe ser cierta e inminente, no se exige que esta sea una simple posibilidad o que hayan altas probabilidades de que ocurra, sino que se requiere que no haya dudas acerca de la producción de un hecho o una omisión, y que, a su vez, no existan dudas que estos van a vulnerar el derecho fundamental alegado. pág. (57 y 58.)

En esta línea, coincidimos con el Tribunal Constitucional cuando afirma que “en ese sentido, la finalidad de los procesos constitucionales es evitar que la situación de amenaza llegue a convertirse en una violación efectiva, y, además, hacerla desaparecer”.

#### **5.2.15. La prueba en el amparo**

Carrasco (2010) refiere que “Corresponde al demandante la carga de la prueba para que el Juez deba proceder a la protección del Derechos Constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecer o actuarse las pruebas correspondientes si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al Amparo. La prueba que se adjunta debe ser **inmediata, instantánea y autosuficiente**, vale decir que no requiere de actuación.

La no existencia de etapa probatoria no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos (Artículo 9 del Código Procesal Constitucional). Según lo prescrito por el Art.53 del Código Procesal Constitucional, en algo que constituye una ordinarización del proceso de amparo, precisa que el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a una audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario”. (p.394)

##### **5.2.15.1. Etapas de la valoración probatoria**

Según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, señala la ausencia de etapa probatoria, que a la letra prescribe:

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Sin embargo, el artículo 21 del mismo Código, prescribe lo siguiente:

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

#### **5.2.15.1.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto**

En el expediente N°: N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01 DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO – HUANUCO 2015., sobre violación al derecho de trabajo – carácter irrenunciable (proceso de amparo); a folio 33, del escrito de la demanda, de los medios probatorios, señala los siguientes:

##### **1.-Copia de la Resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU.**

Resolución otorgada por la Oficina de Normalización Previsional que aprueba la “ evaluación excepcional “, con su consecuente despido arbitrario de los docentes sin título pedagógico bajo el texto de la aplicación de la segunda disposición complementaria y final de la ley de reforma magisterial N° 29944nti a partir del 18 de mayo.

##### **2.- copia fedatadas de las siguientes resoluciones direccionales:**

° resolución directorial departamental N° 01647, del año 1986, de nombramiento interino como directora a la parte demandante.

° resolución directorial USE N°00096, de fecha 8 de agosto del año 1991 de PERMUTA en la misma función y cargo de nombramiento.

° resolución directorial de UGEL N°00028, de fecha 5 de febrero del 2009 de REASIGNACION por racionalización a su actual centro de trabajo, mismo función y cargo de nombramiento interino.

**3.- copia de resolución directoral 191-14-DG-ISPP-“MDM”** de fecha 23 de octubre del 2013, procedente del instituto superior pedagógico “Marcos Duran Martel”, de Huanuco, que aprueba la tesis de la demandada para efectos de graduación como profesional de la educación.

#### **5.2.16. Amparo contra normas legales. Normas autoaplicativas**

Guía rápido N°2 (2008) Además de disponer que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los derechos fundamentales que no están tutelados por el hábeas corpus o por el hábeas data; el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución dispone que es improcedente la demanda que se interponga contra normas legales.

No obstante haberse dispuesto que no proceda la demanda contra normas legales, ello no implica que sea una causal absoluta de improcedencia. Ello representaría una restricción que deja a las personas en estado de indefensión por los actos que puedan originarse en una norma legal, lo que además vulnera el derecho de acceso al recurso de amparo. Así, el numeral 1 del artículo 25 de la CADH, como ya hemos mencionado, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Este recurso, en nuestro caso, representa al proceso de amparo (pues tiene la finalidad de proteger derechos fundamentales). Por lo tanto, queda más que claro que el amparo debe garantizar a toda persona la protección de sus derechos constitucionales, aun cuando el acto lesivo provenga de la aplicación de una norma.

El fundamento de este impedimento de acceso al recurso de amparo se basa en la proscripción de que a través de este proceso se analice en abstracto la constitucionalidad de las normas legales (sean normas con rango de ley o con rango infra legal, como los reglamentos). Esto es objeto exclusivo del proceso de inconstitucionalidad o de la acción popular, según corresponda. Por ello, la jurisprudencia constitucional y el artículo 3 del CP Const. han

dispuesto la procedencia de la demanda de amparo cuando cuestione una norma legal autoaplicativa, denegándola para el caso de las normas heteroaplicativas. Rodríguez. S. (2001)

De esta manera, el amparo procede contra normas cuya vigencia afecta directamente el contenido de derechos fundamentales y contra actos que se producen por la aplicación de normas que amenacen o afecten la esfera de los derechos fundamentales ( STC N° 07339-2006-PA/TC.)

Una norma heteroaplicativa es aquella que no puede por sí misma subsumir algún supuesto fáctico en su supuesto normativo, pues requiere de la ejecución de un acto posterior para que sea eficaz (STC N° 04677-2004-AA/TC, f. j. 3). Mientras que una norma es autoaplicativa cuando no requiere que se realice algún evento posterior a su publicación para que se ejecute, es decir, su vigencia ya produce efectos.

En ese sentido, para el Tribunal Constitucional, una norma autoaplicativa que puede ser cuestionada en un proceso de amparo no solo es aquella cuya vigencia incida directa e inmediatamente en el contenido de los derechos fundamentales; sino también, aquella cuya sola vigencia representa una amenaza (cierta e inminente) al contenido de derechos fundamentales, por ser de obligatorio, incondicional e ineludible cumplimiento(STC N° 07339-2006-PA/TC.). pag. 78.

## **5.2.17. La resolución judicial.**

### **5.2.17.1. Concepto.**

Son “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2008, Tomo I, pg. 451).

### **5.2.17.2. Clases de resolución judicial**

#### **A. Decretos**

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. (Artículo 121, primer párrafo del Código Procesal Civil)

### **B. Autos**

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.” (Artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil).

### **C. Sentencias**

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Artículo 121, Tercer párrafo del Código Procesal Civil).

## **5.2.18. La sentencia**

### **5.2.18.1. Concepto**

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Zavala (2011) es el acto procesal más importante pues en ella, el juez declara el derecho y da por concluida una instancia. Es además, la forma más común para terminar un proceso ya que acaba con todo un razonamiento seccionado por partes debidamente pre establecidas y que permitan llegar a conclusiones de índole jurídico.

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del

demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”. (p. 140)

#### **5.2.18.1.1. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo**

##### **Código Procesal Constitucional**

##### **Artículo 17.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan. la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre

jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

Estas sentencias cumplen una función instrumental de garantizar al titular del derecho aquello que le corresponde por la ley material. Marianella, L, (2008), pág. 454.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en: i) Parte expositiva, ii) parte considerativa y iii) parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica a cada uno de ellos como vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva, identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa. Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive. Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

#### **5.2.18.1.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **A. El principio de congruencia procesal.**

La congruencia procesal es la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Osorio, 2012).

Monroy Gálvez, (1987) refiriéndose a este principio sostiene que:

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

- Incongruencia CitraPetita.- se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones.
- Incongruencia Extra Petita.- ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso.
- Incongruencia Ultra Petita.- es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

Por otro lado, Taramona Hernández (1998), precisa que —El juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita (mas allá de lo pedido, diferente al pedido o a la omisión del petitório) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso. (p. 162).

## **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Colomer, 2003).

## **C. Funciones de la motivación.**

### **a) La fundamentación de los hechos**

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado

en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, en el cual permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

#### **b) La fundamentación del derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Colomer, 2003).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Figuroa, (2012), Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

#### **c) Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Dentro de esto requisitos tenemos:

**- La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Consiste en la motivación del juzgador en poner de manifiesto las razones de su decisión, que se pueda comprobar el legítimo interés del justiciable presentando en ella las pruebas que han presentado y además que tengan la información necesaria para recurrir, en la decisión.

#### **-La selección de los hechos probados**

Los hechos probados están basados en las operaciones que realiza el juez al momento de desarrollarse el juicio, es dado en la experiencia que demuestra el juez en el cual se debe llevar a cabo mediante las pruebas brindadas por las partes.

#### **- La valoración de las pruebas**

La valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido; Podemos sostener válidamente que la valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria.

Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

#### **-Libre apreciación de las pruebas**

La apreciación es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

### **5.2.19. La obligación de motivar**

#### **A. En la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. ....Inc. 3°: La motivación escrita de

las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

## **B. En la norma legal**

Está contenida en el Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Asimismo, se encuentra en el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica, “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

### **5.2.20. Los medios impugnatorios**

#### **5.2.20.1. Definición de los medios impugnatorios**

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Hinostroza, s/f).

Peña (2009) manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos Procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Peña (2009) manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos Procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

#### **2.2.20.1.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Priori (2002) indica que en la doctrina procesal los medios impugnatorio son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previo de las leyes. De esta forma, ante determinada resolución que incurre en error (error in iudicando) o vicio (error in procedendo) la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (En los casos de error iudicando) o se anule (en los casos del error in procedendo). Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales los mismos de proceso civil.

#### **5.2.20.1.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

Las Clases de medios impugnatorios, lo encontramos establecidos en el Artículo N° 356

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: —El artículo trescientos cincienticéis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de

medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

### **A. El recurso de reposición**

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

El Recurso de reposición también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial (Rojas, 2001).

### **B. El recurso de apelación**

Por su parte Cabanellas (2011) , es un recurso que la parte , cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal ,eleva a una autoridad judicial superior ; para que , con el consentimiento de la cuestión debatida ,revoque, modifique o anule la resolución apelada .

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Según Cajas (2008) señala que la apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá

traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores.

### **C. El recurso de agravio constitucional**

El código procesal constitucional,(2004), en el artículo 18 que establece que este recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el tribunal constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al tribunal constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

La importancia del recurso de agravio constitucional radica en que “la perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional, a través de su amenaza o directa lesividad, altera el ordenamiento jurídico constitucional; para que vuelva a funcionar de modo armónico, es necesario reponer la situación a su estado anterior al de la vulneración o amenaza del orden constitucional. La reposición al correcto estado anterior

Puede lograrse a través del RAC” (STC Exp. N° 2877-2005-PHC/TC, f. j. 5.)

Para Cajas (2011) la regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas del Código Procesal Constitucional.

### **D. EL del recurso de queja**

Se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria. Al escrito que contiene el recurso, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, ambas certificadas por abogado, salvo que se trate del proceso de hábeas corpus. No hay trámite y debe ser resuelto dentro de los diez días de recibido. Si el Tribunal Constitucional, a través de cualquiera de sus dos salas, declara fundada la queja, deberá

conocer también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío de los actuados dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad (CPConst., artículo 19 y artículos 54, 55 y 56 del Reglamento Normativo del TC), (Guía rápida nº 2 proceso de amparo)(2008), pag. 122.

## **MARCO TEORICO ESPECÍFICO.**

### **5.2.21. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **5.2.21.1. Marco general: el derecho al trabajo**

En primer lugar, estamos ante un derecho que aparece recogido en las normas internacionales sobre derechos humanos. De los instrumentos más relevantes a efectos de apreciar los alcances del derecho comentado, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos destaca que comprende la libertad de elección del trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias así como protección contra el desempleo (artículo 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizarlo, debiendo figurar la

Orientación y formación profesional, la ocupación plena y productiva (artículo 6); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que el derecho del trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna, que importa orientación vocacional para alcanzar un pleno empleo, proyectos de capacitación y programas de atención familiar (artículo 6).

Todo este contenido forma parte de la Constitución, a tenor de la cuarta disposición transitoria y final de la propia Carta Magna que introduce a los instrumentos internacionales dentro del marco de la interpretación constitucional.

En nuestra opinión, el contenido del Derecho del Trabajo tiene dos aristas: uno general, como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es, el principio protector como pauta de actuación del Estado, algo que podríamos llamar un derecho al empleo; y, uno concreto que se expresa en las

manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (contratación, promoción, extinción, etc.), una suerte de derecho al trabajo. Gaceta constitucional. (2010) pag, 547.

Gerardo .E. (2017) citando la sentencia nos dice “(..)”el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa : el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección de trabajo, la libertad de aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo. En el presente caso la demandante no se encuentra en ningún de los supuestos descritos. En opinión de este colegiado, el derecho en controversia sería el derecho al trabajo, por las razones que se desarrollan seguidamente”. (STC exp. N° 0661-2004-AA/TC, f j.5.) pag.421

#### **5.2.21.1.1 El Derecho del Trabajo**

##### **5.2.2.1.2. Definición del trabajo.**

El contenido constitucional de este derecho garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al sustento vital de la persona y de su familia. El ejercicio garantizado es el que se ejecuta dentro del marco legal proporcional y conforme a los principios constitucionales como el de legalidad (STC Exp. N° 10287-2005-PA/TC, f. j.

7.). Este derecho también garantiza dos Supuestos (STC Exp. N° 1124-2001-AA/TC, f. j.

12), por un lado el acceso al puesto de trabajo y, por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Este derecho también garantiza a toda persona la libre elección de la actividad a realizar para perseguir su subsistencia. De esta manera se protege tanto el trabajo dependiente como por cuenta propia (STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, f. j. 30 y 31.).

El Tribunal ha sostenido que “como derecho al trabajo o libertad positiva, la Constitución proclama no solo el reconocimiento de una facultad sino la correlativa obligación del Estado de promover condiciones que favorezcan el empleo”. Es decir, se constituye como un derecho prestacional, cuyo ejercicio depende de la persona pero que se encuentra garantizado por el Estado. (Guía rápida n° 2 proceso de amparo) pag. 31.

De la cueva, M. (1981), el trabajo es un instrumento para obtener la subsistencia y bienestar, tanto del trabajador como de su familia (medio de realización de la persona). “() coincide con

la vieja idea del derecho natural, según la cual a nadie puede impedirse el ejercicio de una actividad honesta ().

#### **5.2.22. El derecho del trabajo constitucional de trabajar libremente y con arreglo a ley.**

Tiene las siguientes formas de manifestarse:

A) La elección del tipo de trabajo que se quiere realizar, sobre la base de las aptitudes del trabajador y a las características de su proyecto de vida. Conduce a tener en cuenta, entre otras cosas, el grado de dedicación al trabajo (tiempo completo, tiempo parcial, labores permanentes, o intermitentes), capacitación necesaria, riesgos que implica la ejecución de cierto tipo de trabajos y otras consideraciones, a fin de poder satisfacer necesidades de otro tipo, como podrían ser educativas, familiares .etc.

B) El derecho de cambiar el tipo de trabajo en el momento en que lo estime conveniente el trabajador, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley (comunicación de preaviso en caso de los trabajadores contratados a tiempo indeterminado, o eventual pago de una indemnización por perjuicios en caso de incumplimiento contractual), este precepto impide la continuación forzada o coercitiva de un contrato de trabajo a plazo fijo cuya no desea el trabajador.

C) El derecho de oponerse a cualquier forma de trabajo forzoso

D) La necesidad de que el trabajo a ejecutarse no se contrario al ordenamiento legal vigente, en cuanto este pudiera prohibir, tipo de actividad por ser contrarias al orden público (por ejemplo, el trabajo que implique una actividad delictiva en su ejecución). la constitución comentada (2013).pag 269.

#### **5.2.23. Acuerdos internacionales referidos a la libertad de trabajo.**

El derecho al trabajo es un derecho reconocido por las principales declaraciones internacionales actuales de derechos humanos:

a) El artículo 23.1 de la declaración universal de los derechos humanos señala “toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

b) En el artículo XIV de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre se precisa “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

c) En el artículo 6 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales (res. 2200 A de 16 de diciembre de 1996), estableció como compromiso (acápito 1) que: los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho a toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido a aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho “.

d) También tenemos una referencia en el artículo 1.1 del convenio sobre la política del empleo, 1964, adoptado por la conferencia general de la organización internacional del trabajo (ginebra, 1964) que señala expresamente : “( con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económico , de elevar el nivel de vida , de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema de desempleo y del subempleo , todo miembro debiera formular y llevar acabo , como un objeto de mayor importancia , una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido”.

e) El artículo 5 literal e , numeral i), de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptado por la asamblea general de las naciones unidas el 21 de diciembre de 1965 , que declara que los estados parte se comprometen a garantizar los derechos sociales y culturales, en particular , el derecho de trabajo , a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo , a igual salario por trabajar igual , y a una remuneración equitativa y satisfactoria.

f) Asimismo, encontramos una referencia similar en el artículo 10. A de la declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, proclamada por la asamblea general de las naciones unidas el 11 de diciembre de 1969, que señala: “ la garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva ; el fomento del pleno productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo ; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el esclarecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas ; la protección del consumidor”.

g) En el artículo 12 de la declaración de los derechos y libertades fundamentales, aprobada por el parlamento europeo mediante resolución de 16 de mayo de 1989:

1° todos tienen derecho a elegir libremente su profesión y su lugar de trabajo y a ejercer libremente su profesión. 2° nadie podrá ser privado de su trabajo por razones arbitrarias y a nadie se le podrá obligar a un trabajo determinado.

h) Finalmente, el artículo 6.2 del protocolo de san salvador indica. “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

#### **5.2.24. El reconocimiento de la libertad de trabajo en algunas constituciones extranjeras.**

La naturaleza universal del derecho de trabajo libremente y de acuerdo a ley tiene reconocimiento universal en los textos constitucionales, pudiéndose mencionar, entre otras:

a) Constitución de la republica argentina , articulo 14: “ todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenta su ejercicio ; a saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar ; de peticionar a las autoridades ; de entrar, permanecer , transitar y Salir del territorio argentino ; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad ; d asociarse con fines útiles ; de profesar libremente su culto ; de enseñar y aprender”.

b) Constitución de la república federal de Brasil, articulo 5: “todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier amenaza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, al a libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: () XIII), es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, cumpliendo las calificaciones que la ley establece”.

c) Constitución de la república de costa rica, articulo 56: “el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. el estado debe procurar que todos tengan ocupaciones honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se

establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercadería. el estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo”.

d) Constitución de Italia, artículo 4: “la republica reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho. Todo ciudadano tendrá el deber de elegir, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que ocurran al progreso material o espiritual de la sociedad”.

e) Constitución de Chile, artículo 19, inciso 16: la constitución asegura a todas las personas: la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho la libre contratación y a la libre elección de trabajo con una justa retribución.

A modo de conclusión podríamos decir que, uno de los conceptos más importantes que sustenta la libertad de trabajo radica en el reconocimiento que esta libertad está estrechamente vinculada a la subsistencia y a la necesidad de cada persona de atender a la misma y a la de los familiares que depende de él, para lo cual tiene que realizar la actividad que estime conveniente para lograr dicho propósito. la constitución comentada (2013).pag.270,271 y 273.

#### **5.2.25. La remuneración:**

Sobre el particular, la constitución precisa (artículo 24) que:

“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

En primer lugar, es importante destacar que el contrato de trabajo es un negocio jurídico oneroso en virtud del cual el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. La remuneración es uno de los elementos esenciales de la relación laboral.

En otras palabras, consideramos que los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc. Esta es, por lo demás, la posición que se aprecia en los procesos laborales donde los jueces emplean una concepción amplia sobre el alcance del término beneficios sociales.

La Constitución indica que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Evidentemente, la cobranza y su enunciado tienen su base en el carácter protector del Derecho Laboral, de tal manera que el crédito laboral tiene preferencia sobre una acreencia civil más antigua y pública (como puede ser una hipoteca

Inscrita en Registros Públicos). gaceta constitucional (2010). Pág. 550.

#### **5.2.25.1. Remuneración mínima vital**

Sobre este tema, Rubio Correa (1999) menciona que las remuneraciones mínimas son las cantidades que el Estado fija por norma jurídica como el menor pago posible a un trabajador en el país, o en una determinada parte del país. Esto porque se supone que si bien el mercado debe fijar las remuneraciones, funciona imperfectamente con los trabajadores de menores ingresos y la remuneración que les fijaría sería irrisoria.

En el caso de salario mínimo o remuneración mínima vital (RMV) peruano, se debería tender a su reajuste gradual y periódico, según la necesidad de compensar la pérdida de poder adquisitivo o los aumentos de productividad. El reajuste de los salarios debería vincularse a los aumentos de la productividad de trabajo y la inflación, como criterios principales, y el reajuste sería mediante la negociación colectiva. Organización internacional del trabajo (2003)

El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último, tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (art, 23 in fine y segundo párrafo del art, 24 de la constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo, para atraer y retener personal idóneo.

En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración , el artículo 1 del convenio 100 de la OIT, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano debidamente ratificado y suscrito por el Perú , ha señalado que la remuneración “() comprende el salario o sueldo ordinario , básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador , directa o indirectamente , el trabajador, en concepto del empleo de este último “; reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la constitución.

#### **5.2.26. Principios constitucionales laborales.**

Denominase como tales a aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas.

La relación laboral se caracteriza en si misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte “fuerte”, “imponente”, y el trabajador en la parte “débil”, “impotente”.

El TC ha indicado que los principios son (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC):

“( ) aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas”.

**Artículo 26°.**- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

#### **5.2.26.1 a) principio de igualdad:**

Primero, veamos el principio de no discriminación que supone, siguiendo la consabida expresión, tratar igual a los desiguales que se encuentra en iguales circunstancias. En el plano específico del derecho laboral, el numeral 1 del artículo 26 de la constitución prevé el principio de igualdad de trato. Pla Rodríguez (1978) pág. 9

Sobre este tema, el convenio 111 de la OIT, ratificado por el Perú indica lo siguiente (art, 1):

“1.A los efectos de este convenio, el termino discriminación comprende:

a).cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidad o de trato en el empleo y la ocupación.

b)cualquier otra distinción , exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidad o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con la organizaciones representativas de

empleadores y de trabajadores , cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificación exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”.

El TC ha señalado sobre este precepto que “la igualdad de oportunidades -es estricto, igualdad de trato –obliga que la conducta, ya sea del estado o los particulares, en relación con las actividades laborales. No genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria “, (STC. Exp. N° 01875-2006-PA/TC).

#### **5.2.26.1.2.B) principio de irrenunciabilidad de derechos:**

“Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. (). La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional”. (Haro, 2010, p.12)

Sobre el particular, el Supremo Intérprete de nuestra Constitución ha indicado que “el principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral” (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC, f. j. 24.). En este sentido, este principio “tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral”(STC Exp. N° 0008-2008-PI/TC, f. j. 97).

Según Arévalo (2012) manifiesta “El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajo que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas de sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral le concede. Esta protección también se extiende a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido. ()

En cuanto a que derechos pueden ser renunciados por los trabajadores, algunos autores consideran que ningún derecho laboral puede ser objeto de renuncia; sin embargo creemos que esta posición es inaceptable, pues, si bien es evidente que los derechos derivados de normas legales o convencionales no pueden ser renunciados si cabe que el trabajador formule renuncia a derechos cuya fuente es el acuerdo privado con el empleador, un ejemplo de ello sería el caso de la aceptación a futuro de la reducción de remuneración admitida por la Ley No. 9463”. (p. 63).

Lo relevante es que el trabajador no ejerza un derecho laboral, supuesto que es diferente de la falta de ejercicio de una acción judicial. Así, el TC ha destacado que “una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado al caso, de sus propios titulares( por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador “ha renunciado” al pago de sus abonos), y otra cosa distinta es la “sanción”, legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley “(STC .Exp. 04272-2006-AA/TC).

Igualmente, ha precisado que “la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos derechos reconocidos por la Constitución y la ley; no cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

(...). La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. [L]a norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede

‘despojarse’, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma” (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC, f. j. 24.)

### **5.2.26.3.C). principio de in dubio pro operatio :**

Gerardo. E, (2017) afirma: se hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano *indubio pro reo*. Nuestra constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de sus aportes de las fuentes de interpretación normativa. La norma deviene indubitadamente en su contenido incierto e indeterminado. pag. 441.

Doctrinariamente se le reconoce a este principio tres variantes: a) la regla *in dubio pro operario*; b) la regla de la norma más favorable y c) la regla de la condición más beneficiosa.

La primera de ellas alude al caso en que debe aplicarse una norma en concreto para solucionar un conflicto jurídico o parte de él, sin embargo, de ella se desprenden varios sentidos totalmente válidos y coherentes. Estos sentidos pueden ser a favor del trabajador, del empleador o de ambos.

Si se trata del primer supuesto, en virtud del principio *in dubio pro operario* el juez laboral deberá preferir la interpretación que le sea más favorable al trabajador, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, evidentemente ello a la luz de cada caso en concreto. Si nos encontramos en el segundo supuesto, el juez deberá preferir la interpretación que le resulte menos perjudicial al trabajador. Finalmente, y en lo que constituye el caso más común, si existen varios sentidos de una misma norma, al menos una en favor del trabajador y otra en favor del empleador, el juez laboral necesariamente deberá decidirse por la que le beneficia al primero. Por su parte, la regla de la norma más favorable responde a la situación en la cual el juez laboral se encuentra en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico. En este caso, por el carácter tuitivo del Derecho del trabajo del cual se desprenden sus

principios, el director del proceso deberá elegir siempre la que le resulte más provechosa al trabajador, dejando de lado las demás. Habalo jara. O.V (2012) pág., 92.

Así las cosas, el tribunal constitucional ha mencionado que este principio “será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa, la noción de “norma” abarca a la misma constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc., (STC, Exp. 008-2005- PI/TC).

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a cuatro consideraciones, que son:

“- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.

- Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.

- Obligación de adoptar como sentido normativo a aquel que ofrece mayores beneficios al trabajador.

- Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de este, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador”.

### **5.2.27. Protección contra el despido.**

La constitución ordena que exista una protección adecuada, pero remite al legislador la decisión de qué forma o formas puede revestir esta por eso el Perú ha creado en parte por la ley y en partes por sentencias del tribunal constitucional: reposición en el despido nulo, incausado y fraudulento e indemnización en el injustificado. El recurso a los instrumentos internacionales de derechos humanos deriva de la obligación impuesta por la cuarta disposición final y transitoria de la constitución y por el artículo V del título preliminar del código procesal constitucional.

### **5.2.27.1. a) despido nulo:**

aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N°728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2 del artículo 2, inciso 1 del artículo 26 e inciso 1 del artículo 28 de la constitución.

Se produce el denominado despido nulo, cuando:

- se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.
- se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición).
- se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opinión política, etc.
- se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores del parto).
- se despide al trabajador por razones de ser portador de sida (cfr. Ley N°266269).
- se despide al trabajador por razones de discapacidad (cfr. Ley N° 27050).

### **5.2.27.2.b) despido incausado.**

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del tribunal constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (caso telefónico, STC Exp. N°1124-2002-AA/TC).ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22 de la constitución y de demás anexos.

Se produce el denominado despido incausado, cuando:

- se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

### **5.2.27.3. c) Despido fraudulento.**

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la STC Exp. N°0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de renuncia voluntaria cuando en realidad no lo era. En tal caso, este tribunal considero que “el derecho del trabajador no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen De las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la carta magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el código el código civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica (...)” (f. j. 6)

Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22, 103 e inciso 3 del artículo 139 de la constitución.

Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

-se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo , se le atribuye una falta no prevista legalmente , vulnerando el principio de tipicidad , como lo ha señalado , en este último caso , la jurisprudencia de este tribunal (Exp. N°s 415-987- AA/TC, 555-99-AA/TC Y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (STC EXP., n° 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas”.

Ahora bien, inicialmente la sentencia que ordenó la reposición de trabajadores despedidos recaída en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC dispuso que todo despido arbitrario era inconstitucional –con o sin expresión de causa al momento de cese pero, posteriormente,

esta sentencia fue aclarada mediante una resolución de fecha 16 de setiembre de 2002 que delimitó la primera resolución, de tal manera que los despidos sin expresión de causa, nulos y fraudulentos eran inconstitucionales dejándose sin efecto las referencias al despido arbitrario (se redujo, entonces, el ámbito de aplicación de los despidos inconstitucionales). Este sentido fue convalidado por la sentencia que fijó los criterios centrales del TC en materia de despidos (STC Exp. N° 0976-2001-AA/TC), y finalmente tenemos la sentencia que estableció los parámetros procesales de procedencia de las acciones de amparo (STC Exp. N° 0206-2005-AA/TC). Para el TC, la Constitución reconoce como derechos fundamentales laborales, la protección contra los despidos incausado, fraudulento y nulo, dentro de un marco donde el artículo 27 de la Constitución indica expresamente que la forma de protección constitucional contra el despido arbitrario lo determina y fija el legislador. Esta será la temática central que abordaremos.

Lo que se exige en nuestra Constitución es una protección adecuada contra el despido, y esta existe: el pago de la indemnización. No se vacía de contenido a la estabilidad laboral si no se sanciona con la reposición los casos de despidos incausados. El contenido constitucional de la estabilidad laboral supone una protección que, en función del mandato constitucional y de las normas internacionales ratificadas por el Perú, tiene contenido diverso (reposición, indemnización, seguro de desempleo y otra forma de protección) y no único (como lo declara el TC).

#### **5.2.28. El derecho que se considera vulnerado en el caso concreto.**

Según el expediente N° 0061 – 2015 - 0 - 1201 - JR - CI - 01, sobre violación al derecho constitucional al trabajo, perteneciente al distrito judicial de Huánuco, cuyo origen se da por atentar contra el carácter irrenunciable de su derecho adquirido de nombramiento como directora interina por parte de la demandante A. D. E. T. , contra el Ministerio De Educación . *El derecho vulnerado es el derecho al trabajo.*

El derecho vulnerado está reconocido por el numeral 2 del art. 26° y del art. 27° de la constitución política del Perú, partiendo de esta perspectiva el ámbito de protección a nivel constitucional del derecho al trabajo como medio de supervivencia y sustento a la familia, volviéndose en un derecho inherente a la persona, incondicional e inalienable.

### **5.3. MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

**Acción.** La academia de la lengua, tomando esta voz en su aceptación jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Variable.** Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derecho al trabajo.** Constituye, a lo sumo, una aspiración encaminada a lograr que el estado provea inexcusablemente de trabajo a quienes no lo tengan y lo reclamen, lo que en la actualidad no sucede.

(Osorio, 2012)

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Derecho constitucional.** Es el derecho público fundamental que regula la organización y funcionamiento de los órganos del estado y de sus instituciones, así como los principios que determinan el orden social y político. (Sánchez, 1983)

**Despido fraudulento.** Es aquel que se da por una acción fraudulenta. Puede darse en los siguientes casos: a) cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, b) cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, c) cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad y d) mediante la fabricación de pruebas (Bustamante, 2006)

**Despido.** Consiste en la forma de extinción de la relación laboral por acción imputable al empleador que cubre una gama muy variada de ocurrencias en las que se puede configurar. (Zavala, 2011).

**Medios impugnatorios.** Se trata de los mecanismos puestos a disposición de las partes para que puedan solicitar la anulación o la revocación total o parcial de un acto procesal. (Zavala, 2011)

**Poder judicial.** Se encarga del control difuso al preferir la norma constitucional cuando determina que existe una incompatibilidad entre un precepto constitucional y una norma legal. Ello se encuentra contemplado en el artículo 138° de la constitución. (Calderón S, Águila G., 2007)

**Indicador.** Un indicador es una característica específica, observable y medible que puede ser usada para mostrar los cambios y progresos que está haciendo un programa hacia el logro de un resultado específico. Deber haber por lo menos un indicador por cada resultado. El indicador debe estar enfocado, y ser claro y específico. El cambio medido por el indicador debe representar el progreso que el programa espera hacer (Jansen, H., 2010).

**Matriz de consistencia.** Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar (Fonseca E., 2012)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse

al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde.

## **HIPOTESIS**

de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre vulneración del derecho al trabajo – carácter irrenunciable (amparo), en el expediente N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01 distrito judicial de Huánuco – Huánuco, peru-2018., son de rango muy alta, respectivamente.

## VI. METODOLOGÍA

### 6.1. Tipo y nivel de investigación

#### 6.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

**Cuantitativa:** La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

## **6.2. Nivel de investigación:** exploratorio – descriptivo.

**Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptivo:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) **Mejía (2004)** opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

**6.3. Diseño de investigación:** no experimental, retrospectivo, transversal.

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original,

real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **6.4. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “() no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades () El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2016) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por

sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial de Huanuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01. Sobre vulneración del derecho al trabajo – carácter irrenunciable (amparo), perteneciente a los archivos del primer Juzgado civil y Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco .2018

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

## **6.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En

el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

## **6.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **6.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y

el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

### **6.7.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **6.8. Del plan de análisis de datos**

**6.8.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**6.8.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**6.8.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un

fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

## **6.9. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la

hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

#### **6.10. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**6.11. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda

instancia, que se evidencia como **Anexo 1**.

Parte expositiva de la **sentencia de primera instancia** sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo), Expediente. N° 00061-2015-1201-JR-CI-01 Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

parte explorativa de la primera instancia .	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.				
			Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta	Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta
			1	2	3	4	5	2) (1	4) (3	6) (5	8) (7	10) (9
<b>Introducción</b>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 00061 – 2015–0– 1201 –JR– CI–01</b></p> <p><b>MATERIA :PROCESO</b></p> <p><b>DEAMPARO</b></p> <p><b>DEMANDANTE:A</b></p> <p><b>DEMANDADO:B</b></p> <p><b>RESOLUCION</b></p> <p><b>NUMERO:CUATRO</b></p> <p>Huánuco,TreintadeMarzodel añosdos mildieciséis.</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? Qué imputación?</p>										

	<p>El Primer Juzgado Civil de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que despacha la Dra. C, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:</p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b><u>VISTOS:</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:</u></b></p> <p>El expediente signado con el número sesenta y uno a guion dos mil quince seguido por la ciudadana A, sobre proceso de amparo contra B.</p> <p><b><u>PETITORIO:</u></b></p> <p>1. Que mediante escrito de demanda que figura en la página veintiséis a treinta y cuatro, la demandante interpone acción de amparo, por vulneración de su derecho constitucional al trabajo por atentar contra el carácter irrenunciable de su derecho adquirido de nombramiento como directora interina y/o sin nivel magisterial en la institución educativa integrada N° 32358 de Caran por omitir la tutela procesal afectiva que su caso exige. Solicita que se determine la inaplicabilidad de la resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU que aprueba una evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico; así como la segunda disposición complementaria transitoria final de la ley de reforma magisterial.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:</b></p> <p><i>Nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</b></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

8

x

	<p>2.1. Hechos en que se sustenta la pretensión.</p> <p>A). Mediante resolución de secretaria general N°2078-2014- MINEDU, se ha forzado. En mi caso- ordenar que los docentes que ostentamos dicho cargo por NOMBRAMIENTO INTERINO (producto de la ley 24029 y del DS 019-90-ED: régimen de la ley del profesorado) ser sometidos a una EVALUACION EXCEPCIONAL. en concordancia con lo previsto en la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la ley de reforma magisterial N° 29944, los profesores con nombramiento interino que acrediten haber tenido título pedagógico antes del 26 de noviembre de 2014 y cumplan con los requisitos establecidos en ella, podrán participar en la evaluación excepcional prevista en dicha norma. Que en su caso, deviene en abuso y arbitrario debido a que es profesora y/o directora con nombramiento interino desde el año 1986 mediante resolución directoral departamental de N°01547 por lo mismo, constituir dicho nombramiento un derecho adquirido de carácter irrenunciable por mandato imperativo del numeral 2 del art, 26° de la constitución política del estado ; por cuya naturaleza, no está sujeta a condicionamientos como el que plantea la recurrente , más que a lo que dispuesto para su caso por el art. 271° del decreto supremo N° 19-90-ED:reglamento de la ley del profesorado N°24029 del son producto y que por mandato constitucional se debe respetar. El demandante cuenta con más de 28 años de servicio oficiales en el sector; razón por la que significa un despropósito ilegal, arbitrario y abusivo desconocer los derechos reconocidos por el art. 26° y el art. 40 de la constitución política y por el art. 64° de la ley del profesorado N° 24029: “el personal docente en servicio SIN TITULO PEDAGOGICO ingresa a la carrera pública del profesorado al obtener este título”, mandatos indubitables que no exige de evaluación excepcional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Menos determina plazos para la obtención de títulos pedagógicos como insinúa la resolución de secretaria general 2078-2014-MINEDU; MAXIME, cuando por efectos de los artículos 103° y 109° de nuestra carta magna, ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo y toda ley es obligatoria desde el siguiente de su publicación; por tanto, la ley de reforma magisterial así como la resolución de secretaria general (entra en vigencia el 19 de noviembre del 2012) no pueden ni tienen vigencia, fuerza ni efectos retroactivos frente a la irrenunciabilidad del derecho adquirido en función al numeral 2 del artículo 2 del art. 26 de nuestra carta magna.</p> <p>b). mediante resolución directoral departamental N° 01547 del año 1988 ( hace más de 28 años) ha adquirido la condición de docente y/o directora con nombramiento interino bajo el marco normativo del régimen laboral del profesorado: ley 24029 y su modificatoria ley 25212. Situación laboral que por efectos de la décima primera disposición complementaria y final del D.S 004-2013-ED, no puede ser sometido a una evaluación excepcional con mecanismos de despido, habida cuenta adquirida el status jurídico estable desde el año 1988 y porque es producto de la aplicación de normas que ordenaban el nombramiento interino otorgado derecho a estabilidad laboral en la plaza, nivel cargo, lugar, y centro de trabajo, tal como se aprecia en la resolución que exhibe en las normas ya señaladas; y estas han quedado consentidas, razón por la que convocar a su persona, plaza y cargo a una evolución excepcional, resulta anticonstitucional y antijurídico , debido a que están refiriendo a un derecho adquirido de carácter irrenunciable que se encuentra amparado en el numeral 2 art, 26 de la constitución política del estado; razón por lo que, ninguna autoridad administrativa –</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquiera que fuera su rango, puede tomarse el atrevimiento de vulnerar y/o adoptar una decisión violatoria de la tutela procesal afectiva de su situación laboral, debido a que equivaldría a dejar sin efecto su nombramiento que en la administración pública y educativa solo se da por una y única vez y no dos o más veces como deja establecida la convocatoria a evaluación excepcional; razón por lo que puede ser entendida dicho acto administrativo insólito e indebido como un despido y/o desplazamiento encausado de su cargo y función laboral.</p> <p>c) por los motivos señalados, interpone la acción de amparo contra la referida evaluación excepcional y consecuente despido arbitrario que no solo viola su derecho al trabajo conSujeción a la ley, a la legalidad, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva sino también al estado de derecho; a fin de evitar la aplicación indebida norma de menor jerarquía y/o en desmedro del numeral 2 del art. 26 de la constitución política y de los principios de la jerarquía normativa y de la normatividad específica que sus arts. 51° 138° prevén. Razón por lo que exige a su judicatura ponga fin la inconducta funcional, máxime, cuando por efectos del art. 3° del código procesal constitucional está obligado , cuando se evidencia la amenaza o violación de los derechos fundamentales como el derecho al trabajo con sujeción a la ley a través actos administrativos auto aplicativos incompatibles con la constitución.</p> <p><b>2.1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión.</b></p> <p>Se fundamentación jurídicamente su pretensión en el art. 139° inciso 3) y 14), 200° inciso 2) de la constitución política del Perú; art, 1° , 5° numeral 2, 37°al 60° de la ley 28237.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.2 <u>PRETENCION CONTRADICTORIA.</u></b></p> <p><b>2.2.1.</b> Pretensión contradictoria de B procurador público a cargo de los asuntos judiciales del ministerio de educación.</p> <p>a)la demandante señala que en la segunda disposición complementaria transitoria y final de la ley N°29944 ley de reforma magisterial) establece una prórroga de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico y que cumplido este plazo los profesores sin título que no acrediten el título profesional pedagógico serán reiterados del servicio público Magisterial. En consecuencia desde su entrada en vigencia la ley N°29944, en forma denigrante y humillante ha desconocido los beneficios adquiridos y reconocidos, vulnerándose así su derecho constitucional al trabajo.</p> <p>b) la demanda es improcedente porque el proceso constitucional idóneo contra las normas cuestionadas sería el proceso constitucional de acción popular que procede contra los reglamentos, normas administrativas y en general contra la norma jurídica de rango inferior a la ley. La resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU, de fecha 19 de noviembre del 2014 aprueba la norma técnica la norma técnica denominada “ Normas Para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la ley del profesorado, en el marco de lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la ley de reforma magisterial.</p> <p>c)existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela a de los derechos invocados siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2° del artículo 5° del código procesal constitucional .</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cabe indicar que el recurrente ha tenido la oportunidad de tutelar su derecho a través del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el art. 3° de la ley N° 27584, la cual conforme lo ha señalado el tribunal constitucional, constituye una vía igualmente satisfactoria, siendo esta preferida por los magistrados antes que el proceso de amparo.

d) por lo expuesto se tiene que cuando se pondera el derecho a la educación, esta prevalece por sobre el derecho individual de trabajo, lo cual no es inconstitucional sino que obedece a objetivos plenamente justificados como es la mayoría en la calidad educativa y por ende el bienestar social. Motivo por la cual la presente demanda carece de todo asidero jurídico.

**2.2.2 fundamentación jurídica de la pretensión.**  
Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el art. 15°, 16°, 17°, 47°, 148°, y 200° de la constitución política del Perú; art. 5°, 9°, 37°, 67°, 68°, del código procesal constitucional; arts., 1°, 2° y 14° del decreto legislativo N° 1068.

**2.3. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**  
Mediante resolución número uno de fojas treinta y cinco y siguientes se resuelve admitir a trámite la demanda en consecuencia se corre traslado al demandado por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda; por escrito de fojas sesenta a sesenta y nueve el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del ministerio de educación se apersona al proceso, deduce las excepciones y por contesta la demanda en los términos que expresa; mediante resolución número cuatro de fojas cien a ciento seis se resuelve declarar infundada las excepciones deducidas por la demandada, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y se ordena que

se pongan los autos a despacho para sentenciar ;  
por escrito de fojas ciento doce a ciento dieciséis  
la procuradora le Ministerio de Educación se  
apersona e interponer recurso de apelación;  
mediante resolución número cinco se tiene por  
apersonado y se declara improcedente por  
extemporánea la apelación interpuesta por la  
demanda y se ponen los autos a despacho para  
expedir sentencia ; y CONSIDERANDO:

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no o de perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas: <b>SI CUMPLE.</b></i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícitos los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, y la claridad.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01.

**LECTURA.** El cuadro N° 2, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01. Del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo).

**CUADRO 2**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre, sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo). Expte. N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01. Del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos, el Derecho, sobre el derecho vulnerado.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de motivación de los hechos, del derecho y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
--	--------------------	------------	---	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								24	32	40		
	<p><b>FUNDAMENTACIÓN FACTICO Y JURIDICA.</b></p> <p><b>3.1 PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>∴</p> <p>1. conforme lo establece el tribunal constitucional “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la constitución política del estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o prestación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir , sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean <i>lenguas extranjeras, ni viejos</i> presentadas sino que se de <i>tópicos, argumentos</i> respuesta a la misma, ya sea estimado o desestimado la <i>retóricos. Seasegure</i> pretensión, planteada, de manera <i>noanular, o</i> razonada y ponderada. <i>perderdevistaquesu objetivo es, que elreceptor decodifique</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, X expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sicumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los tecnicismos, tampoco de</i></p>										

	<p>2. “ que el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso ( asi como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculte a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable competente e independiente, pues el estado no solo esta a proveer la prestación jurisdiccional ( cuando se ejercite los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo , por consiguiente , es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional , sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial.</p> <p>3. es principio rector en materia procesal que las partes Litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuren su pretensión; constituyéndose así en uno</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas).</i><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación fáctica y jurídica.</p>	<p>Uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.</p> <p>4. Sergio alfarado define la sentencia como: acto judicial que resuelve hetera compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general, ( fuente apuntes de estado , derecho procesal , pontificia universidad católica de valparaiso).</p> <p>5. en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, lo que se impide la prestación de medios probatorios que no quieren actuación, sin perjuicio de la realización de blas actuaciones probatorias que le juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, tal como se establece en el art, 9° de la ley</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>										<p>33</p>
---------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>N° 28237 – código procesal constitucional ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, sino solo se restablece si ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca , a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>6. la prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que , para ser justas , deban fundarse sobre una determinada verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso , que, después de los actos probatorios ( demanda y contestación ) , resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión . conforme al art, 9° del código procesal constitucional no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieran actuación , lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensable , sin afectar la duración del proceso ; la ausencia de etapa</p>	<p><i>motivación evidencia que surazón de ser es</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en el no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros , sino solo se restablece su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado. Ello quiere decir que la titularidad del derecho cuya vulneración o amenaza de vulneración se alega debe ser cierta e indubitable, y no controvertida o dudosa.</p> <p>7. entonces no es suficiente que al intentar de un proceso de Amparo, ante la exposición el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho,; si no que es necesario e imprescindible lo invoque o no el demandado analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. de ahí que el amparo constituya un proceso en el que el juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional, del acto reputado como lesivo, pues, en tanto <b>vía de tutela urgente</b>, este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o se contesta.</p> <p><b><u>3.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.</u></b></p> <p>9.que mediante escrito de demanda que figura de la página veintiséis a treinta y cuatro, la demanda interpone acción de amparo, por vulneración de su derecho constitucional constitucional al trabajo, por atentar contra el carácter irrenunciable de su derecho adquirido o nombramiento como directora interina y/o sin nivel magisterial en la institución educativa integrada N° 32358 de Caran ; por omitir la tutela procesal efectiva que su caso exige, solicita que se determine la inaplicabilidad de la resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU que aprueba una evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico; así como la segunda disposición complementaria transitoria final de la ley de reforma magisterial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**3.3 ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

10.que, se puede definir al proceso de amparo contra normas como aquella acción de garantía o tutela que tiene por fin implicar una determinada norma legal- en un caso concreto- que desde su entrada en vigencia deviene en inconstitucional toda vez que vulnera derechos fundamentales. Es decir, a través del proceso de amparo contra norma del juez hará uso del control difuso. La principal característica a resaltar es que la norma general que es directamente operativa, es decir, no precisa de ninguna otra norma reglamentaria para ser aplicada, y produce con su sola promulgación efectos jurídicos concretos. Si dichas norma general causa un daño e importa un acto lesivo, es por lo tanto cuestionable por la vía del amparo.

11.el tribunal constitucional, tras una interpretación teleológica del artículo 200, inciso 2 de la carta fundamental, considero que dicha disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (legales e infra legales), con el fin de determinada su inconstitucional – expulsarlas del ordenamiento jurídico , pues dicha función ha

	<p>sido reservada constitucionalmente al proceso de inconstitucional (artículo 200 inciso 4) en lo que respecta a normas de rango infra legal.</p> <p>12. al respecto, el tribunal constitucional, en el exp. N° 1100-2000-AA/TC, caso Aurelio julio pum Amat , expreso : “a) la limitación establecida en el inciso 2 del artículo 200 de la constitución de 1993 pretende impedir que atreves de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, que pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existente otros procesos, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existente otros procesos como la acción de inconstitucional ,cuyo objeto es precisamente preservar la condición de la constitución como la ley suprema del estado, b) naturalmente de ellos no se deriva que siempre que se solicite la inaplicación de la ley o una norma con fuerza de ley en el amparo, esta garantía constitucional no pueda servir para resolver la pretensión de fondo , pues en tales casos el juez constitucional debe reparar acerca de la estructura constitutiva de la norma legal a la que se reputa agravio, de manera que si dicha norma tiene su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación , el juzgador no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podrá optar por la inaplicación de la norma inconstitucional entre tanto no se materialicen aquellos actos que permitan a la norma con rango de ley adquirir eficacia jurídica. c) distinta es la situación distinta es la situación de las normas operativas, esto es, aquellas cuyas eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquiere al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo si podrá prosperar, no solo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2 del artículo 200 de la constitución política del estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además, porque, tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, este no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión.</p> <p>13. cabe precisar , que en la relación al caso de autos, que en la sentencia recaída en el expediente N° 830-200-AA/TC, de fecha diez de enero de dos mil uno y publicada el once de agosto de dos mil uno , el supremo interprete de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitución ha establecido que, procede al amparo directo contra norma y , desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia . Este criterio del tribunal constitucional de procedencia de un proceso de amparo contra normas. Legales autoaplicativas, ha sido recogida por nuestro ordenamiento adjetivo constitucional , el mismo que ha quedado regulado en el artículo 3° de la ley N° 28237, código procesal constitucional, modificado por el artículo 1° de la ley N° 28946, debiendo entenderse por normas autoaplicativas a aquellas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada una vez que ha entrado en vigencia ,de tal manera que no requieren de un acto posterior de aplicación, sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma, lo que significa que en estos casos el amparo no procede en casos de amenaza, sino de violación de derechos constitucionales.</p> <p>14.analizado los autos, se tiene que la demandante Alejandra Delia Espinoza Teodoro, interpone demanda de amparo ; por vulneración a su derecho al trabajo, los cuales se encuentra contenidos en la resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU que aprueba una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico ; así como la segunda disposición complementaria transitoria final de la ley de reforma magisterial; quedando tácitamente la recurrente destituido del cargo el cual lo viene ejerciendo en calidad de nombrado, vulnerándose sus derechos constitucionales laborales denunciados.</p> <p>15. de autos se tiene que mediante decreto supremo N° 003-2014-MINEDU de fecha 20 de mayo del 2014 , modifico el reglamento de la ley N°29944 ley de reforma magisterial, aprobado por decreto supremo N° 004 -2014-ED y se incorporó al reglamento de la ley N°29944, ley de reforma magisterial , aprobado por decreto supremo N° 004-2013-ED, la segunda disposición complementaria , transitoria y finales de la ley , en su tercer párrafo dispone: “ los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, sino acreditan el título profesional pedagógico son retirados del servicio público magisterial”. con fecha 03 de mayo del 2013, se publica en el diario oficial “el peruano”, el decreto supremo N° 004-2013-ED,reglamento de la ley de reforma magisterial:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>norma que en su sexta disposición complementaria final señal: “ los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiera la segunda disposición complementaria transitoria y final de la ley , tiene el plazo de dos años , contados a partir de la vigencia , para obtener y acreditar el título profesional pedagógico vencido este plazo , lo que no acredite título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera escala magisterial de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU.</p> <p>Con fecha 19 de noviembre del 2014, se aprobó la resolución de secretaria general N° 2078-2014 la cual aprueba las “normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la ley del profesorado”, y dispone que:</p> <p>5.2.1 “en concordancia con lo previsto en la disposición complementaria transitoria y finales de la LRM podrá participar en la evaluación los profesores con nombramiento interino que acredite haber obtenido título pedagógico antes del 26 de noviembre del 2014 y cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma técnico.</p> <p>5.2.2 “ será retirados del servicio a)los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cronograma ; y b) los profesores con nombramiento interino que habiéndose inscrito, no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma técnica”.</p> <p>16. al respecto analizando la controversia cabe precisar que, sobre estos mismo petitorios el tribunal constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 03915-2013-PA/TC-Ayacucho, ya ha emitido pronunciamiento y ha establecido lo siguiente: “que, en el presente caso se aprecie que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados”.</p> <p>17.asimismo, en el texto considerado de la citada sentencia, el supremo interprete precisa que: () sobre el control abstracto de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial, se ha interpretado los procesos de inconstitucional recaídos en los expedientes N° 00021-2012-PI/TC, 00008-2013.PI/TC, 00009-2013 PI/TC Y 00010-2013-PI/TC; y se ha admitido a trámite los expedientes Nos. 00019-2012-PI/TC Y 00020-2012-PI/TC, (), Siendo que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con fecha dieciséis de abril de dos mil catorce se ha emitido en pleno jurisdiccional, la sentencia N° 02-014-PI, recaída en el expediente N° 020-2012- PI-TC, que resuelve declarar infundada la demanda de inconstitucional interpuesta contra el primer párrafo de la primera disposición complementaria, transitoria y final de la ley N° 29944- ley de reforma magisterial, en la cual se ha desarrollado la afectación al derecho adquirido establecido en la ley N° 24029, señala al respecto:</p> <p>“Ante todo, este colegiado ha señalado que “la adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optime el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la constitución” ( fundamento 121 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros). (..)”.</p> <p>7. bajo las consideraciones antes establecidas y en el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-I/TC, se ha señalado que nuestro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento jurídico “() se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra carta magna , por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula que regula un determinado régimen laboral” (fundamento 89), y por obvio que parezca , () el congreso en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo de 102 de la constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modificar las existentes, por lo que resulta constitucionalmente valido que la ley 29062 modifique el régimen establecido en la ley 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagradas en el artículo 103 de la carta magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (fundamento 91). (..) constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la ley 24029 establecidos la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la ley 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos, según el concepto explicado supra, correspondiendo por tanto rechazar la demanda en este extremo. (..).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(..)78. Habiendo llegado hasta aquí correspondiente determinar si el enunciado normativo contenido en el artículo 23 de la constitución, que señala “ninguna relación laboral puede limitar (.) ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, es distinto o no al enunciado normativo contenido en el artículo 1° de la constitución analizado . el tribunal entiende que ambas disposiciones se refieren a un contenido normativo común; el respeto de la dignidad de la persona , pero el artículo 23° está dirigido a proteger al trabajador como ser humano frente a cualquier lesión a su dignidad en la actividad laboral y que se diferencia de la protección de los derechos surgidos de la relación laboral, como es el caso de la remuneración antes examinada. Lo que se está prohibiendo con el artículo 23 es la cosificación del trabajador o, lo que es lo mismo, su tratamiento como objeto y el desprecio de su condición de ser humano, situación que no puede ser objeto de especificación con carácter general sino que debe ser evaluada según las circunstancias de la situación enjuiciada. Esta protección especial de la dignidad del trabajador encuentra su justificación en la implicación personal del trabajador en la actividad laboral y en la realización misma de la actividad laboral como un espacio para desarrollar sus proyectos y planes de vida, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además en la posición de sujeción del trabajador frente al empleador y en la posición propicia de este frente a aquel para causar lesiones a la dignidad personal”.</p> <p>18. en ese orden de ideas, es preciso señalar que la cuarta sala laboral permanente de la ciudad de lima, con fecha cinco de agosto de dos mil catorce, en el expediente N° 120-2014-SP-LA, ha resuelto declarar infundada la demanda de acción de amparo interpuesta por la secretaria general del sindicato de directivas del departamento de Lambayeque a efectos de que se declare la nulidad e inaplicabilidad de las normas)decreto supremo N° 003-2014- MINEDU que incorpora al reglamento de la ley N° 29944, la décima primera disposion complementaria transitoria que crea un procedimiento excepcional de evaluación de profesores que desempeñan el cargo de directores y sub directores ; b) resolución ministerial N° 204-2014-MINEDU; y , c) resolución ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de dos mil catorce, considerando: “51. De lo que colige que el hecho que se produzca en el ordenamiento jurídico una norma que regule una evaluación excepcional , no puede ser considera como una vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, pues dicho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio tiene por finalidad evitar que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la constitución y la ley; por tanto los docentes con cargo de director y subdirector, cuando se somete a una evaluación excepcional no están disponiendo de ningún derecho de carácter irrenunciable().</p> <p>19. estando a ello, se evidencia que la resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU y la resolución ministerial N° 532-2014-MINEDU, que la actora pretende se declare inaplicables a su caso por atentar contra el derecho al trabajo consagrado en la constitución política del estado, no están referidas en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado, por cuanto dichas normas que disponen una evaluación excepcional de los profesores que desempeñan cargos de directores y subdirectores, han sido emitidos a fin de mejorar la calidad educativa, en merito a la facultad que otorga el artículo 16° de la constitución; y el derecho que consagra en el artículo 23 de la constitución, está dirigido a proteger al trabajador como ser humano frente a cualquier lesión a su dignidad, y prohibiendo que el trabajador sea tratado como un objeto y el desprecio de su condición de ser humano, por lo que el hecho que los docentes que desempeñan cargos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>director y sub director sean sometidos a una evaluación excepcional no implica que se está desmedrando su dignidad y vulnerando el principio de irrenunciabilidad de derechos, y por el contrario manifiesta en la obligación que tiene el estado de supervisarla ( segundo párrafo del artículo 16° de la constitución)y también se pone de manifiesto al guardar un especial cuidado respecto al magisterio, a quienes la sociedad y el estado, evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente(artículo 15°, primer párrafo de la constitución), tanto más, si la ley cuestionada como los anteriores leyes- 24029,29062- la carrera magisterial estaba compuesto por niveles, al cual se accedía por los años de servicios para el ascenso, y mediante la presente ley, garantiza el acenso, permanencia y ascenso en el trabajo, respetando no solamente el derecho de trabajo sino también el derecho remunerativo, mediante la evaluación constante para que los docentes puedan acceder en sus escalas magisteriales en función a las capacidades que demuestren tener, habiéndose previstos que los mismos no solo ascienden en nivel o escala, sino que dicha promoción venga aparejada de una mejora en su remuneración. En función a la calidad del servicio educativo que presten. Por lo que se colige que los antecedentes de las normas que regían los cargos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesores no fueron cargos de duración indeterminada y se sometían a evaluaciones. Terminada y se sometían a evaluaciones.</p> <p>20.a mayor abundamiento, es de agregar que las leyes y normas dictadas, que disponen una evaluación excepcional de los profesores nombrados sin títulos, han sido dadas con al finalidad de instaurar criterios objetivos basados en la meritocracia (merito personal y capacidad profesional),para lograr los propósitos que exigies el derecho a la Educación como servicio públicos esencial, y de esto modo , mejorar la calidad educativo brindada por el estado ;pues, el establecimiento de críticas objetivos como los meritocracias para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado así como constituye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionales legítimos exigidos por la constitución política del estado, asegurado que el servicio público esencial de la educación en todas sus niveles se encuentra compuesta por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>21.en ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este órgano judicial concluye que la citada convocatoria de la plaza de directora para evaluación excepcional, no la está negando su participación a la actora, para que pueda continuar ejerciendo dicho cargo, o retornar a su plaza de docente para trabajar como profesora ;máxime , si ha quedado establecido a través de una sentencia emitida pleno jurisdiccional que la aplicación inmediata de la ley N°29944 no afecta los derechos laborales de los docentes trabajadores; siendo así, y de conformidad con el artículo 15° de la constitución política del estado que procura la promoción permanente de los profesores, se evidencia que no se ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por el actor; en consecuencia corresponde desestimar la demanda, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 1, del código procesal constitucional.</p> <p>22. por último, se tiene, que el tribunal constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 01 440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el tribunal constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral publica es el proceso contencioso administrativo. Asimismo en el expediente N°0021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 0009-2013.PI/TC , 0010-2013-PI/TC Y 0013- 2013-PI/TC0019- (caso ley de reforma magisterial ) cuya sentencia publicada en el diario oficial “el peruano” con fecha 24 d abril del 2015, declara fundada en parte contra el artículo 18.1 de la ley N° 29944 , en el extremo que dispone “() ni estar incurso() “ fundado contra los artículos 18.1 d, 44 y 71.a.9 de la ley N°29944con sus debidas interpretaciones, infundadas contra los artículos 11, 20, 23, 25, ,29, 30. H, 43, 48.e, 49.1, 49.c, 53.d, 56, 75, 78 y primer párrafo de la primera disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944 improcedente contra el primer párrafo de la primera disposición complementaria, transitoria y final de la ley N°29944 con lo demás que contiene. De lo que se colige , que habiéndose confirmado la constitucionalidad, conservándose el resto del tenor del mismo, se concluye que el presente caso ha dejado de tener relevancia constitucional y por ende resulta manifiestamente improcedente a la ley de lo dispuesto por el artículo 47 del código procesa constitucional.</p> <p><b><u>VI.NORMATIVIDAD APLICABLE.</u></b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1 constitución política del estado, artículo 139° inciso 5).</p> <p>4.2 código procesal constitucional, ley número 28237, artículo II del título preliminar, Artículo 5°.</p> <p>4.3 código procesal civil, artículo 122° incisos 3) y 4), aplicable supletoriamente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la alumna Reátegui Vargas Lillian Jacqueline Estudiante de la carrera de Derecho –ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los fundamentos facticos y jurídicos, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **media** y **alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

CUADRO 3

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo), Expt. N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco para analizar y determinar su calidad con énfasis en la aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión.

Parte Resolutiva De Sentencia De Primera Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10			

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio De Correlacion</p>	<p><b>V.DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación.</p> <p><b>Fallo:</b></p> <p>1). Declarando <b>IMPROCEDENTE</b> demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta por A contra B. sobre recurso de amparo:</p> <p>2) <b>dese</b> por <b>CONCLUIDO</b> el presente proceso y <b>ARCHIVASE</b> conforme corresponda, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p>3) <b>PUBLIQUESE</b> en el diario oficial el peruano, con arreglo a lo dispuesto en la cuarta disposición final de la ley 28237 código procesal constitucional.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del primer juzgado civil de Huánuco. <b>NOTA :</b> 1) en este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito; <b>NOTIFIQUESE</b> con las formalidades de la ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidenciare solución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidenciare solución nada más quede las pretensiones ejercitadas. (Nose extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sicumple.</b></p> <p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sicumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sicumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		<p><i>las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidenciación expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidenciación clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidenciación expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa deluso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción De La Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia Expediente N° 00775-2008-0-1903-JR-PE2.

LECTURA. El cuadro N° 3, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 00061-0-2015-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, sobre vulneración del derecho al trabajo.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; quedando dos que no se encontraron que fueron resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución no más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

#### CUADRO 4

Parte expositiva de la **sentencia de segunda instancia** sobre vulneración del derecho al trabajo, Expte. N° 00061-0-2015-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y La Postura de las partes.

Parte expositiva de segunda instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				

<p>Introducción</p>	<p><b>EXPEDIENTE N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01</b></p> <p><b>DEMANDANTE:A</b></p> <p><b>DEMANDADO:B</b></p> <p><b>MATERIA:PROCESO DE AMPARO</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO:ONCE</b></p> <p><b>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO</b></p> <p>En Huánuco, quince de setiembre del año dos mil dieciséis reunidos los señores vocales de la primera sala civil:</p> <p><b>PRESIDENTE</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO:ONCE</b></p> <p>VISTOS: los actuados habiéndose llevado a cabo la vista de la causa en audiencia pública, y luego de pronunciada la votación con arreglo a la ley, se emita la siguiente sentencia:</p> <p><b>ASUNTO:</b></p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>Sicumple.</b></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Sicumple.</b></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Sicumple.</b></p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										<p>9</p>
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>Viene en grado de apelación la sentencia número 72-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 30 de marzo de 2016, que obran de fojas 122 al 140, en la que se falla:</p> <p>1) Declarando <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta por A contra B sobre <b>PROCESO DE AMPARO</b>.</p> <p>2) <b>DESE</b> por <b>CONCLUIDO</b> el presente proceso y <b>ARCHIVECE</b> conforme corresponda, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p>3) <b>PUBLIQUESE</b> en el diario oficial el peruano con arreglo a lo dispuesto en la cuarta disposición final de la ley 28237 código procesal constitucional.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>El abogado defensor de la demandante A mediante escrito de fojas 144 al 148, interpone recurso contra la citada sentencia , solicitando su revocatoria , en atención a lo siguiente:</p> <p>i) se incurre en error en el considerando 18, pues en el expediente N° 129-2014-SP-LA se refiere únicamente al decreto supremo N° 003-2014-MINEDU, resolución ministerial N° 2014-2014-MINEDU y N° 214-2014-MINEDU, mas no así a la resolución de secretaria general N° 20778-2014- Minedu, que es materia del presente proceso sumado a que las primeras nombradas se refieren a la evaluación a las que fueron sometidos lo sometidos los directores y subdirectores.</p> <p>ii) en el considerando 19 y 21 se reitera que la petición está orientada a cuestionar la evaluación excepcional de los profesores que desempeñan cargos de directores y subdirectores, lo que es contrario con la demanda que está orientada a cuestionar la evaluación excepcional de los</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegure de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Sicumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. <b>Sicumple.</b></p> <p>3. Formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Sicumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Sicumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni el abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegure de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sicumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	profesores nombrados sin título contenidos en la resolución de secretaria general N° 2078-2014.MINEDU.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia segunda Instancia-Expediente N° 00061-0-2015-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente Expediente N° 00061-0-2015-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, sobre vulneración del derecho al trabajo.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no evidenciándose aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formuló la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

CUADRO 5

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, Expte. N° 00061-0-2015-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huanuco-Huanuco, para determinar su calidad con énfasis en La motivación de los Hechos, sobre vulneración del derecho al trabajo.

Parte considerativa de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad la parte de de la considerativa segunda sentencia de instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
<b>Motivación de los hechos de derecho.</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO;</b> el artículo 57° y 48° de la ley número 28237 “código procesal constitucional” concordante con el artículo 364 del código procesal civil de aplicación supletoria al caso de autos, establece que : “ el recurso de apelación tiene por objetivo el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, disposición procesal que se encuentra acorde con el principio y derecho de la función jurisdiccional consistente en la pluralidad de instancias.  <b>SEGUNDO;</b> En este sentido, en principio es necesario precisar que de la verificación de la demanda de amparo que obra de folios 26 al 34 se tiene que la pretensión postulada no es el todo clara, pues dentro del extremo donde debe consignarse el petitorio se indica que la acción se debe por:                      “1: vulneración [del] derecho constitucional al trabajo ()                      2: por atentar contra el carácter irrenunciable [del] derecho adquirido de nombramiento como directora</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i>                      2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i>                      3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X		19			

	<p>interina y/o sin nivel magisterial de la institución educativa integrada N° 32358 de caran ()</p> <p><b>3:</b> por omitir de manera intencional la tutela procesal efectiva () al aprobar mediante resolución de secretaria general N°2070 -2014 – MINEDU de fecha 19/11/14 las normas técnicas de evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico provenientes de la ley del profesorado(..) que vulnera [su] derecho adquirido de nombramiento como directora interina (..) derechos omitidos, vulnerados y amenazados por la aludida resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU.</p>	<p>conjunta.<i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Caso – tanto de la resolución de secretaria general N°2078-2014-MINEDU() así como la propia segunda disposición complementaria transitoria final de la ley de reforma magisterial (..)” ( subrayado y énfasis agregado)</p> <p>Es decir la demanda invoca su condición de directora interina solicitando primero la inaplicabilidad de la resolución de secretaria general N° 2070- que no guarda relación en lo absoluto con la presente causa y luego la N° 2078, situación que si bien podría inducir a error- como ocurrió en la recurrida – para efectos del análisis del caso; sin embargo, también es el caso del contenido de la demanda es posible aclarar dichos aspectos, coligiéndose que la demandante independientemente de tener la condición de directora, lo que está cuestionado es el contenido de una resolución de carácter general que dispone la evaluación de profesores sin título pedagógico, respecto a lo cual correspondiente al A quo emitir pronunciamiento y no sobre normas que establecen la evaluación excepcional de directores y sub directores.</p> <p><b>TERCERO.</b> Es así que aunque lo señalado precedentemente implique un defecto de motivación en la recurrida que debería ser sancionado con nulidad por no contener un pronunciamiento acorde con la pretensión postulada; empero, este colegiado considera inoficioso proceder de dicho modo , pues de la revisión de los actuados, se aprecia manifiestamente que la parte demandante, ha planteado una acción constitucional de amparo en fecha 14 d enero de 2015, cuando <b>existen vías igualmente satisfactorias como es el proceso contencioso administrativo</b> diseñado para que en él se resuelva las controversias suscitadas por los trabajadores que se encuentra bajo regímenes laborales públicos tal cual ocurre con la demanda en su condición de docente, proceso judicial que: i)cuenta con una estructura idónea para la tutela del derecho invocado (derecho al trabajo ), ii)siendo que la resolución que se fuera a remitir podrá brindar tutela adecuada; iii) no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad , y , (iv)no existe necesidad de tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias; por lo que de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 del código procesal constitucional, la presente demanda deviene es improcedente, no siendo vinculante a este órgano jurisdiccional que el A quo haya declarado infundada la exsepcion de incompetencia deducida por la parte demandada, pues de conformidad con el articulo 121° parte in fine del código procesal civil, mediante la sentencia el</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas,el órganojurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta laprueba, para saber su significado).</i><b>Nocumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Sicumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusado el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sicumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.<i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.<i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sicumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motiva sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, <b>o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.</b></p> <p><b>CUARTO.</b> Abona a lo expuesto, que lo señalado sea coherente con lo resuelto por nuestro interprete de la constitución en diversas sentencias interlocutorias en las que se ha discutido amparos contra la resolución de secretaria general N°2078- 2014-MINEDU, como es el caso de los expediente N°06534-2005-PA/TC y N°05684-2015-PA/TC, y otras que siendo más recientes que han desestimado de igual modo acciones constitucionales de personal docente , como son los expedientes N° 04647-2014-PA/TC y N°05185-2015-PA/TC; razones por las cuales corresponden confirmar la recurrida sin reproducir sus argumentos, máxime si la ley N° 29944 ha sido declarado constitucional en la sentencia de los expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/T, 0010-2013-PI/TC Y 0013-2013-PI/TC, incluyendo su segunda disposición complementaria transitoria y final , de la que deriva la mencionada resolución de secretaria general N° 2078-2014-MINEDU.</p>	<p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia la aplicación de la legalidad).</i> <b>Sicumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que normativo).</i> <b>Sicumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sicumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia segunda Instancia-Expediente N° 00061- 2015-0 - 1201-JR-CI- 01

LECTURA. El cuadro N° 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° ° 00061- 2015-0 - 1201-JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco., sobre vulneración al derecho de trabajo (proceso de amparo).

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a resguardar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

#### CUADRO 6

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre vulneración al derecho de trabajo (proceso de amparo), Expte. N° 00061- 2015-0 - 1201-JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p><b><u>DECISIÓN.</u></b>  Por estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la ley orgánica del poder judicial, en concordancia con los artículos 5° inciso 2 del código procesal constitucional.</p> <p><b><u>CONFIRMARON :</u></b>  La sentencia número 72-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 30 de marzo de 2016, que obra en fojas 122 al 140, en la que se falla:</p> <p>1). Declarando <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta por A contra B sobre <b>PROSECO DE AMPARO</b>.</p> <p>2) <b>DESE</b> por <b>CONCLUIDO</b> el presente proceso y <b>ARCHIVASE</b> conforme corresponda consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p>3) <b>PUBLIQUESE</b> en el diario oficial el peruano , con arreglo a lo dispuesto en la cuarta disposición final de la ley 28237</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Escompleta) <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución dada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sicumple</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Sicumple</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sicumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sicumple.</b></p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>código procesal constitucional; y los devolvieron.</p> <p>Juez superior ponente: señor C.</p> <p>Sres.</p>											
	<p>su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, con reglas de conducta, y establece el pago de una Reparación Civil ascendiente a <b>TRES MIL NUEVOS SOLES</b>; como lo demás que contiene. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular DEL PILAGO CARDENAS. Notificándose y lo devolvieron.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sicumple</b></p> <p>mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sicumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no exceden abusos del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° **00061– 2015 -0- 1201- JR-CI- 01**

**LECTURA.** El cuadro N° 6, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° **00061– 2015 -0- 1201- JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco.**, sobre **vulneración de derecho al trabajo (proceso de amparo).**

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Mediana y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; no se pudo evidenciar resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se



	<b>Parte</b>	<b>Motivación de</b>				x			9-16	Baja	
	<b>resolutiva</b>	<b>la reparación civil</b>							1-8	Muy baja	
		<b>Aplicación del principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9	9-10	Muy alta	
					x				7-8	Alta	
									5-6	Mediana	
		<b>Descripción la de decisión</b>					X		3-4	Baja	
									1-2	Muy baja	

Cuadro diseñado por el Alumno de Derecho y Ciencias Políticas ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01,del DistritoJudicialde Huánuco- Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre vulneración al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta** y **alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta** y **alta**; así mismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana** y **alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana** y **alta**; respectivamente.

cuadro8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre vulneración al derecho de trabajo (**amparo**); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01**,del **DistritoJudicialde Huánuco- Huánuco**

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre vulneración al derecho de trabajo (amparo); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01,del DistritoJudicialde Huánuco- Huánuco.**

Variable de estudio	Dimensiones de variable	Sub dimensiones de variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-47	49-60						
Calidad	Parte	Introducción					X		9-10	Muy alta									
de sentencia de la segunda instancia	expositiva	Postura de las partes						9	7-8	Alta									
						X			5-6	Mediana									
									3-4	Baja									
									1-2	Muy baja									

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	19	33-40	Muy alta						
						X									
	Motivación del derecho	X						25-32	Alta						38
	Motivación de la pena		X					17-24	Mediana						
	Motivación de la reparación civil	X						9-16	Baja						
Parte	Aplicación	1	2	3	4	5	9-10	Muy alta							
Resolutiva	del principio de correlación					X	10	7-8	Alta						
	Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana						
								3-4	Baja						
								1-2	Muy baja						

Cuadro diseñado el alumno de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Política-ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01,del DistritoJudicialde Huánuco- Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela **que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre** vulneración del derecho al trabajo(**amparo**), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00061–2015-0- 1201-JR-CI- 01,del **DistritoJudicialde Huánuco- Huánuco, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **X. ANEXOS.**

### **ANEXO 01**

#### **DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E**

##### **INDICADORES Cuadro de Operacionalización de la Variable**

##### **Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

			<p><b>Introducción</b></p> <p>1.Elencabezamientoevidencia:<i>la individualizacióndelasentencia, indicael númeroorden quelecorresponde dentrodelexpediente,lugar,fecha deexpedición, mencionaaljuez,jueces,etc. <b>Sicumple/No cumple.</b></i></p> <p>2.Evidenciaelasunto:<i>¿Elplanteamiento de laspretensiones? ¿Cuál eselproblemasobreloque sedecidirá.<b>Sicumple/Nocumple.</b></i></p> <p>3.Evidencia la individualización de laspartes:<i>seindividualiza al demandante, aldemandado,y al deltercero legitimado; ésteúltimoen los casosque hubieraenelproceso).<b>Sicumple/No cumple</b></i></p> <p>4.Evidenciaaspectosdel proceso:<i>elcontenidoexplicita quese tienea la vistaun procesoregular, sinvicios procesales,sinnulidades,quesehaagotadolos plazos, las etapas,advierte constatación, aseguramientodelasformalidadesdelproceso, quehallegadoelmomentodesentenciar.<b>Si cumple/Nocumple.</b></i></p> <p>5.Evidenciaclaridad:<i>el contenido del lenguaje noexcedenabusodelusodetecnicismos, tampoco delenguasextranjeras,niviejostópicos,argumentosretóricos.Seaseguradenoanular,operder devistaque queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas. <b>Sicumple/No cumple.</b></i></p>
--	--	--	---

Para recoger datos  
cuando se usaron procesos: Constitucional

**1. El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercer legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular*

*operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**  
**Sí cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Sí cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Sí cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.**

**Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusos de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto.*) **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jerga, ni de argot, ni de argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Sí cumple/No cumple**

## **2.2.**

### **Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) que indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.*) **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.*) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.*) **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido*

*evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no exceda ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegure no anular, oper de revista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo *quela ley autorice pronunciarse más allá del solicitado*) **Sí cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple** (*marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple– en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no exceda ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegure no anular, oper de revista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresada de lo que se decide u ordena.** **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no exceda ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegure de no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para recoger datos cuando se usaron procesos: CONSTITUCIONAL.

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles son los problemas sobre los que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no exceda ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegure de no anular*

ar, operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

## **1.2. Postura delaspartes**

**1.Evidenciaelobjetodelaimpugnación/olaconsulta**(Elcontenidoexplicitalosextremos impugnadosenelcasoquecorresponda).**Sí cumple/No cumple**(\**laconsultasolosepondrá cuandosetratadesentenciasobredivorcioquedeclarafundadalademandaylasentenciano esimpugnada,yenotroscasosdondeasíeobserveenelexpediente,sinohay,sedeberetirar lapalabraconsulta-en elcuadro deresultadosborrarestaslíneas*).

**2.Explicitayevidenciacongruenciakonlosfundamentos fácticos/jurídicos  
quesustentanla impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

**3.Evidencialapretensión(es)dequienformulalaimpugnación/odequién ejecutala consulta.**

**Sí cumple/No cumple**

**4.Evidenciala(s)pretensión(es)delapartecontrariaalimpugnante/delaspartessilos autos se hubieran elevado en consulta/oexplicitael silencio o inactividadprocesal.**  
**Sí cumple/No cumple**

**5.Evidenciaclaridad:***elcontenidodellenguajenoexcedeniabusadelusodetecnicismos, tampoco delenguasextranjeras,niviejostópicos,argumentosretóricos.Seaseguradenoanular, operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación deloshechos**

**1. Las razones evidencian la selección delos hechos probados o improbadas.**  
*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con locual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operer de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

## **2.2.**

### **Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indicada que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ningun a otr norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no exceden ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópico, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

**3.**

### **PARTE RESOLUTIVA**

**A**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión /o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución además, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en instancia.** **Sí cumple/No cumple** (marcar “si segunda cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple– cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no exceden ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópico, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Sí cumple/No cumple**

**2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobarción de la consulta. Sí cumple/No cumple**

**4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5.Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no exceden ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular, operar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*

### ANEXO 3

## **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina Objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la localidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

◦ Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

◦ Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y fines.*

Cada subdimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**Delos niveles** **decalificación:** la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**Calificación:**

◦ De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

◦ De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

◦ De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

◦ De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**Recomendaciones:**

◦ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

◦ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas para facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

\_ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

\_ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

2. Se procedió a aplicar las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
3. Consistió en agrupar los parámetros cumplidos.
4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
5. *Para todos los casos el hallazgo es uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTICIPATIVAS Y RESOLUTIVAS

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 3

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 -10 ]	Muy Alta	
	Nombre de la sub				X		[7 -8 ]	Alta	
							[5 -6 ]	Mediana	

la dimensión:	Dimensión							[3 -4 ]	Baja
								[ 1 -2 ]	Muybaja

**Ejemplo:7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones,

.. y, que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presentados subdimensiones.
3. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una subdimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.
4. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y a la parte resolutive, es 10.
5. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
6. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
7. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecieron rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido de la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
6. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8 ]= Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6 ]= Los valores pueden ser 5 o 6 =Mediana

[3 - 4 ]= Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2 ]= Los valores pueden ser 1 o 2 =Muybaja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **CUADRO 4.**

#### **Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Sisólo secumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muybaja
--	-----	---	---------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación no peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenece a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

2. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado cada uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
3. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
4. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
5. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Por que la ponderación no es simple; sino doble.*
6. Para estar a zón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muybaja, baja, mediana, alta y muyalta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
7. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para lasentenciade **primerainstancia**-tiene2subdimensiones–verAnexo1)

**Cuadro5**

**Calificaciónaplicablealadimensión:parteconsiderativa(  
primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De lassub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			

  

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						<b>14</b>	[17 -20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>	<b>X</b>			[13 -16]	Alta
								[9 -12]	Mediana
								[5 -8]	Baja
								[1 -4]	Muybaja

**Ejemplo:14**, estáindicandoquelacalidaddeladimensiónparteconsiderativaesdecalidadalta, sederivadelosresultados dela calidaddelasdos subdimensionesque sondecalidadmediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 subdimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensiones 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que la componen.

4. Por estarazón si unadimensióntiene2subdimensiones,cuyovalor máximodecadauno, es10;elvalormáximoquele correspondea ladimensiones20.
5. El número20,esreferente paradeterminar losnivelesdecalidad.Consisteendividir20 (valormáximo)entre5 (númerodeniveles),yel resultadoes 4.
6. El número4indica, queencada niveldecalidadhay4valores.
7. Asimismo,paracomprendertodoslosvaloresprobablesquesurjanalorganiz ar losdatos, seestablecerangos;para orientarladeterminación delos5nivelesdecalidad.Ejemplo: observar el contenidoyla lectura ubicadaen la parteinferior delCuadro5.
8. La determinaciónde losvaloresyniveles decalidad, seevidencianenel siguienetexto:

**Val** -20 ] = Losvalorespuedenser 17, 18, 19o 20 = Muyalta

**o e**

**yni** [13 -16 ] = Los valorespuedenser 13, 14, 15 o 16 = Alta

**e** [9-12 ] = Los valorespuedenser 9, 10,11 o12 = Mediana

[5-8 ] = Los valorespuedenser 5, 6,7 u 8 = Baja

[ 1- 4 ] = Los valorespuedenser1, 2, 3o 4 = Muybaja

## **5.2.Terceraetapa:determinacióndelacalidaddeladimensión:parteconsiderativa– Sentencia desegundainstancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativadela sentencia deprimerainstancia, conforme seve enel Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- a) Laparteconsiderativadelasentenciadesegundainstancia,presentaelmismo númerode subdimensionesque la parte considerativa de la sentencia deprimera instancia, entoncesel procedimiento aseguirel mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción X									
		Postura de las partes	2	4	6	8	10				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X					
		Motivación del derecho	1	2	3	4	5				
	Parte resolutive	Descripción X de la decisión				X					

## **Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo:30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se derivó de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente **Fundamentos**

7. De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
8. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

\_ Recoger los datos de los parámetros.

\_ Determinar la calidad de las subdimensiones; y

\_ Determinar la calidad de las dimensiones.

\_ Ingresar la información en cuadros similares al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

\_ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

\_ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

\_ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

\_ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

\_ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta

[ 25-32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17-24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1- 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

b) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXON° 04**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo) contenido en el expediente N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado en lo Civil de la ciudad de Huánuco y la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Huánuco.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 25 de Abril del  
2018.

---

GERMAN INOCENTE

ALLPAZ

DNI N° 48276688

**ANEXON° 05**

**MATRIZ DE  
CONSISTENCIA  
LÓGICA**

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo – carácter irrenunciable (amparo), en el expediente N° 00061-2015-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huánuco 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
--	----------------------------------	----------------------------------

<b>GENERAL</b>	¿Cuáles localidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Huánuco 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00061-2015-0-1201-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Huánuco 2018.
<b>ESPECIFIC</b>	<b>Subproblemas de investigación/problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuáles localidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la localidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuáles localidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la localidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuáles localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en
	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuáles localidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la localidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

<p>¿Cuáles la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuáles la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

ANEXO 06.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO CIVIL**

**PRIMERA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE: N°00061-2015-0-1201-HR-CI-01.**

**DEMANDANTE: A**

**DEMANDADO: B**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO.**

**SENTENCIA.**

**RESOLUCION NUMEROO SEIS.**

Huánuco, treinta de Marzo del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** El expediente signado con el número sesenta y uno a guion dos mil quince seguido por la ciudadana **A** sobre **PROCESO DE AMPARO** contra **B**.

## **II. PETITORIO:**

Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página veintiséis a treinta y cuatro, la demandante interpone Acción de Amparo, por vulneración de su derecho Constitucional al trabajo, por atentar contra el carácter irrenunciable de su derecho adquirido de nombramiento como Directora interina y/o sin nivel magisterial en la Institución Educativa Integrada N° 32358 de Caran; por omitir la tutela procesal efectiva que su caso exige. Solicita que se determine la inaplicabilidad de la resolución de secretaria general N° 2078-2014- MINEDU que aprueba una evaluación excepcional de Profesores Nombrados sin título pedagógico; así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley de Reforma Magisterial.

## **II.ANTECEDENTES**

### **2.1 DE LA DEMANDA**

#### **2.1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión:**

a. Mediante Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, se ha forzado en su caso ordenar que los docentes que ostentaban dicho cargo por NOMBRAMIENTO INTERINO (producto de la ley 24029 y del Decreto Supremo 019-90-ED: Régimen de la Ley del Profesorado) ser sometido a una evaluación excepcional. En concordancia con lo previsto en la segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley de Reforma Magisterial N°29944, los profesores con nombramiento interino que acrediten haber obtenido Título Pedagógico antes del 26 de Noviembre de 2014 y cumplan con los requisitos establecidos en ella, podrán participar en la evaluación excepcional prevista en dicha norma. Que en su caso, deviene en abuso y arbitrario debido a que es profesora y/o Directora con nombramiento interino desde el año 1986 mediante Resolución Directoral Departamental de N° 01547 por lo mismo, constituir dicho nombramiento un Derecho adquirido de carácter irrenunciable por mandato imperativo del Numeral 2 del Art. 26° de la Constitución Política del Estado; por cuya naturaleza, no está sujeta a condicionamientos como el que plantea la recurrente, más que a lo que dispuesto para su caso por el Art.271 ° del Decreto Supremo N° 19-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 del son producto y que por mandato Constitucional se debe respetar. El demandante cuenta con más 28 años de servicios oficiales en el Sector; razón por la que significa un Despropósito ilegal, arbitrario y abusivo desconocer los Derechos reconocidos por el Art. 26° y el Art. 40 de la Constitución Política y por el Art 64° de la Ley

del Profesorado N° 24029: "El personal docente en servicio SIN TITULO PEDAGOGICO ingresa a la carrera pública del Profesorado al obtener este título", mandatos indubitables que no exige de evaluación excepcional, menos determina plazos para la obtención de títulos pedagógicos como insinúa la resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU; MAXIME, cuando por efectos de los Arts. 103° y 109° de nuestra Carta Magna, ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo y toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; por tanto, la ley de reforma magisterial así como la Resolución de Secretaria general (entrada en vigencia el 19 de noviembre del 2012) No pueden ni tienen vigencia, fuerza ni efectos retroactivos frente a la Irrenunciabilidad del Derecho adquirido en función al numeral 2 del Art.26 de nuestra Carta Magna **b. Mediante Resolución Directoral Departamental N°**

01547 del año 1988 (hace más de 28 años) ha adquirido la condición de docente y/o Directora con nombramiento Interino bajo el marco normativo del Régimen Laboral del Profesorado: ley 24029 y su modificatoria Ley 25212. Situación Laboral que por efectos de la Décima Primera Disposición complementaria y final del DS.004-2013-ED, no puede ser sometido a una evaluación excepcional con mecanismos de despido, habida cuenta que ha adquirido el Status Jurídico estable desde el año 1988 y porque es producto de la aplicación de Normas que ordenaban el Nombramiento Interino otorgado Derecho a Estabilidad Laboral en la plaza, nivel, cargo, lugar y centro de trabajo, tal como se aprecia en la resolución que exhibe en las normas ya señaladas; y estas han quedado consentidas, razón por lo que convocar a su persona, plaza y cargo a una evaluación excepcional, resulta anticonstitucional y antijurídico, debido a que se están refiriendo a un derecho adquirido de carácter Irrenunciable que se encuentra amparado por el Numeral 2 del Art. 26 de la Constitución Política del Estado ;razón por lo que

ninguna autoridad administrativa – cualquiera que fuera su rango, puede tomarse el atrevimiento de vulnerarla y/o adoptar una decisión violatoria de la Tutela Procesal efectiva de su situación

laboral, debido a que ello equivaldría a dejar sin efecto su nombramiento que en la administración Pública y Educativa sólo se da por una y única vez y no dos o más veces , como deja establecido la convocatoria a evaluación excepcional; razón por lo que puede ser entendido dicho acto administrativo insólito e indebido como un despido y/o Desplazamiento incausado de su cargo y función laboral.

c. Por los motivos señalados, interpone la acción de amparo contra la referida evaluación excepcional y consecuente despido arbitraria que no solo viola su derecho al trabajo con sujeción a la ley, a la legalidad, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva sino también al Estado de Derecho : a fin de evitar la aplicación indebida norma de menor jerarquía y/o en desmedro del

numeral 2 del art 26° de la constitución política y de los principios de la jerarquía normativa y de la Normatividad específica que sus Arts. 51° y 38° prevén. Razón por lo que exige a su judicatura ponga fin la inconducta funcional, máxime, cuando por efectos del Art. 3° del Código Procesal Constitucional está obligado, cuando se evidencia la amenaza o violación de los derechos fundamentales como el Derecho al Trabajo con sujeción a la ley a través de actos administrativos Auto aplicativos incompatibles con la Constitución.

### **2.1.2 Fundamentación jurídica de la pretensión:**

Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el art. 139° inciso 3) y 4), 200° inciso 2) de la constitución Política del Perú; Art. 1°, 5° Numeral 2, 37° al 60° de la Ley 28237.

### **2.2 PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:**

#### **2.2.1. Pretensión Contradictoria de B Procurador Publico a Cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación;**

a. La demandante señala que en la segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial) establece una prórroga de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico y que cumplido este plazo los profesores sin título que no acrediten el título profesional pedagógico serán reiterados del servicio público

En consecuencia desde su entrada en vigencia la ley N° 29944, en forma denigrante y humillante ha desconocido los beneficios adquiridos y reconocidos, vulnerándose así su derecho constitucional al trabajo.

b. la demanda es improcedente porque el proceso constitucional idóneo contra las normas cuestionadas sería el proceso constitucional de acción popular que procede contra los Reglamentos, Normas administrativos y en general contra la norma jurídica de rango inferior a la ley. La Resolución de Secretaria General Nro. 2078-2014-MINEDU, de fecha 19 de noviembre del 2014 aprueba la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial".

c. Existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos invocados siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2° del artículo 5° del código Procesal Constitucional. Cabe indicar que el recurrente ha tenido la oportunidad de tutelar su derecho a través del procedimiento administrativo, contemplado en la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, y ante lo resuelto por la instancia respectiva tenía expedito su derecho a cuestionar la actuación de la administración en un proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N° 27584, cual conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye una vía igualmente

satisfactoria, siendo ésta preferida por los magistrados antes que el proceso de amparo.

**d.** Por lo expuesto se tiene que cuando se pondera el derecho a la educación, esta prevalece por sobre el derecho individual de trabajo, lo cual no es inconstitucional sino que obedece a objetivos plenamente

justificados como es la mejoría en la calidad educativa y por ende el bienestar social, motivo por el cual la presente demanda carece de todo asidero jurídico.

#### **2.2.2 Fundamentación jurídica de la pretensión:**

Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el en el art.15°, 16°, 17°, 47°, 148°, y 200° de la Constitución Política del Perú; Art. 5°, 9°, 37°, 67° y 68° del Código Procesal Constitucional; Arts. 1°, 2° y 14° del Decreto Legislativo N° 1068.

#### **2.3 ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Mediante resolución número uno de fojas treinta y cinco y siguientes se resuelve admitir a trámite la demanda en consecuencia se corre traslado al demandado por el plazo de ley a fin de que conteste la demandada; por escrito de fojas sesenta a setenta y nueve el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación se apersona di proceso, deduce excepciones y contesta la demanda; mediante resolución número dos de fojas ochenta se tiene por apersonado al proceso, deducida las excepciones y por contestada la demanda en los términos que expresa; mediante resolución número cuatro de fojas cien a ciento seis se resuelve declarar infundada los excepciones deducidas por la demandada, se declara la existencia de una relación jurídica procesa válida y se ordena que se pongan los autos a despacho para sentenciar; por escrito de fojas ciento doce a ciento diecisiete la procuradora pública del Ministerio de Educación se apersona e interponer recurso de apelación; mediante resolución número cinco se tiene por apersonado y se Declara improcedente por extemporánea la apelación interpuesta por La demandada y se ponen los autos a despacho para expedir sentencia; y CONSIDERANDO:

### **III. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA**

#### **3.1 PARTE CONSIDERATIVA**

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucionall *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139º inciso 3) de la Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada"*.

2. *"Que el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal Juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.*

3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los , antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones por el actor y de la aplicación Particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

s. En los Procesos Constitucionales no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de medios probatorios que no

requieren actuación, sin perjuicio de la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, tal como se establece en el artículo 9° de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional - ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

**6.**La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Conforme al artículo

9° del Código Procesal Constitucional (C.P. Const.), en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso; La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en él no se alega la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido

afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado. Ello quiere decir que la titularidad del derecho cuya vulneración o amenaza de vulneración se alega debe ser cierta e indubitable, y no controvertida o dudosa.

**7.**Entonces no es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la **exposición** el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para

impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.

8. De ahí que el amparo constituya un proceso en el que el Juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto *vía de tutela urgente (1)*, este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o se contesta.

### **3.2 DELIMITACION DEL PETITORIO**

9. Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página veintiséis a treinta y cuatro, la demandante interpone Acción de Amparo, por vulneración de su derecho Constitucional al trabajo, por atentar contra el carácter irrenunciable de su derecho adquirido de nombramiento como Directora interina y/o sin nivel magisterial en la Institución Educativa Integrada N° 32358 de Caran; por omitir la tutela procesal efectiva que su caso exige, solicita que se determine la inaplicabilidad de la Resolución de Secretaria General N° 2078- 2014-MINEDU que aprueba una evaluación excepcional de Profesores Nombrados sin título pedagógico; así como la Segunda Complementaria Transitoria Final de la Ley de Reforma Magisterial.

### **3.3 ANAUSIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA**

10. que, se puede definir al proceso de amparo contra normas como aquella acción de garantía o tutela que tiene por fin inaplicar una determinada norma legal – en un caso en concreto- que desde su entrada en vigencia deviene en inconstitucionalidad toda vez que vulnera derechos fundamentales. Es decir, a través del proceso de amparo contra normas el juez hará uso del control difuso. La principal característica a resaltar es que la norma cuestionada sea de carácter autoaplicativo, entendiéndose por ello, a la norma general que es directamente operativa, es decir, No precisa de ninguna otra norma reglamentaria para ser aplicada, y produce con su sola promulgación efectos jurídicos concretos. Si dicha norma general causa un daño e importa un acto lesivo, es por lo tanto cuestionable por la vía del amparo.

11. El Tribunal Constitucional, tras una interpretación teleológica del artículo 200, inciso 2 de la Carta Fundamental, consideró que dicha disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se

convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, **en abstracto**, la validez constitucional de la generalidad de las normas (legales e infra legales), con el fin de determinada su

inconstitucionalidad - expulsarlas del ordenamiento jurídico, pues dicha función ha sido reservada constitucionalmente al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200 inciso 4) en lo que respecta a normas de rango legal y al proceso de acción popular (artículo 200, inciso 5) en lo que respecta a normas de rango infra legal

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional, En el Expediente N°

1100-2000- AA/TC, caso Aurelio Julio Pum Amat, expresó: "a) La limitación establecida en el inciso 2 del artículo 200 de la constitución de 1993 pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como la acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es precisamente preservar la condición de la Constitución como ley Suprema del estado; b) Naturalmente, de ellos no se deriva que siempre que se solicite la inaplicación de la ley o una norma con fuerza de ley en el amparo, esta garantía constitucional no pueda servir para resolver la pretensión de fondo, pues en tales casos el juez constitucional debe reparar acerca de la estructura constitutiva de la norma legal a la que se reputa agravio, de manera que si dicha norma tiene su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, el juzgador no podrá optar por la inaplicación de la norma inconstitucional entre tanto no se materialicen aquellos actos que permitan a la norma con rango de ley adquirir eficacia jurídica; e) distinta es la situación de las normas operativas, esto es, aquellas cuyas eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia.

En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo si podrá prosperar, no solo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado de dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además, porque, tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, este no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión.

13. Cabe precisar, que en relación al caso de autos, que en la sentencia recaída en el Expediente N° 830-2000-AA/TC, de fecha diez de enero de dos mil uno y publicada el once de agosto de dos mil uno, el Supremo interprete de la Constitución ha establecido que, *procede el amparo directo contra normas y, desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo*

*es sado por normas autoaplicativos, esto es, aquellos cuyo eficacia no se encuentre ro sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren a tiempo de entrar en vigencia.* Este criterio del Tribunal Constitucional de procedencia de un proceso de amparo contra normas legales auto aplicativas, ha sido recogida por nuestro ordenamiento adjetivo constitucional, el mismo que ha quedado regulado en el artículo 3° de la Ley Número 28237, Código Procesal Constitucional. modificado por el artículo 1° de la ley N° 28946, debiendo entenderse por normas autoaplicativos a aquellas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia, de tal manera que no requieren de un acto posterior de aplicación, sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma, lo que significa que en estos casos el amparo no procede en casos de amenaza, sino de violación de derechos constitucionales.

14. Analizado los autos, se tiene que la demandante A , interpone demanda de Amparo; por vulneración a su derecho al trabajo, los cuales se encuentra contenidos en la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba una evaluación excepcional de Profesores Nombrados sin título pedagógico; así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley de Reforma Magisterial; quedando tácitamente la recurrente destituido del cargo el cual lo viene ejerciendo en calidad de nombrado, vulnerándose sus derechos constitucionales laborales denunciados.

15. De autos se tiene que mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU de fecha 20 de mayo del 2014, se modificó el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y se incorporó al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la Ley, en su tercer párrafo dispone: "*Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos años obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico son retirados del servicio magisterial*

Con fecha 03 de mayo del 2013, se publica en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Reglamento DE LA Ley de Reforma Magisterial: Norma que en su sexta Disposición Complementaria Final señala: "Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tiene el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico vencido este plazo, lo que no acredite título profesional son retirado del servicio magisterial público. Los que acredite el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU".

Con fecha 19 de Noviembre del 2014, se aprobó la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014 La cual aprueba las "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado" y dispone que:

5.2.1 "En concordancia con lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Finales de la LRM podrá participar en la evaluación los profesores con nombramiento interino que acredite haber obtenido título pedagógico antes del 26 de noviembre del 2014 y cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma técnico.

5.2.2 "Será retirados del servicio nombramiento interino que no evaluación dentro del plazo cronograma ; y b) Los profesores con nombramiento interino que habiéndose inscrito, no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma técnica".

16. Al respecto, analizando la controversia cabe precisar que, sobre estos os petitorios el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N°03915-2013-PA/TC - Ayacucho, ya ha emitido pronunciamiento Y ha establecido lo siguiente: "**Que, en el presente caso se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales Invocados**".

17. Asimismo, en el sexto considerando de la citada sentencia, el Supremo Intérprete precisa que: "*(...) sobre el control abstracto de la Ley N.29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N. os 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N. os 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, (...)*"; siendo que, con fecha dieciséis de abril de dos mil catorce se ha emitido en Pleno Jurisdiccional, la Sentencia N° 02-014-PI recaída en el Expediente N° 020-2012-PI-TC, que resuelve declarar **Infundada la demanda de inconstitucionalidad** interpuesta contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en la cual se ha desarrollado la afectación al derecho adquirido establecido en la Ley N° 24029, señalando al respecto:

*Ante todo, este Colegiado ha señalado que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni. Son pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución" (Fundamento 121 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros). c.*

r:

*7. Bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-I/TC se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico "(..) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen Laboral " Fundamento 89), y por obvio que parezca, "(..) el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modificar las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley 29062 modifique el régimen establecido en la Ley 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (Fundamento*

91).(..) *Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se han regulado las relaciones y situaciones Jurídicas existentes de los profesores de la Ley 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos, según el concepto explicado supra, correspondiendo por tanto rechazar la demanda en este extremo. (...)*

(...) 78. *Habiendo llegado hasta aquí corresponde determinar si el enunciado normativo contenido en el artículo 23 de la Constitución, que señala "Ninguna relación laboral puede limitar (...) Ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"; es distinto o no al enunciado normativo contenido en el artículo 1 de la Constitución analizado. El Tribunal entiende que ambas disposiciones se refieren a un contenido normativo común: el respeto de la dignidad de la persona, pero el artículo 23 lo sitúa en el ámbito de una relación laboral. 79. En ese sentido, el enunciado normativo del mencionado artículo 23 está dirigido a proteger al trabajador como ser humano frente a cualquier lesión a su dignidad en la actividad laboral y que se diferencia de la protección de los derechos surgidos de la relación laboral, como es el caso de la remuneración antes-examinada. Lo que se está prohibiendo con el artículo 23 es la cosificación del trabajador o, lo que es lo mismo, su tratamiento como objeto y el desprecio de su condición de ser humano, situación que no puede ser objeto de especificación con carácter general sino que debe ser evaluada según las circunstancias de la situación enjuiciada. Esta protección especial de la dignidad del trabajador encuentra su justificación en la implicación personal del trabajador en la actividad laboral y en la realización misma de la actividad laboral como un espacio para desarrollar sus proyectos y planes de vida, pero además en la posición de sujeción del trabajador frente al empleador y en la posición propicia de este frente a aquél para causar lesiones a la dignidad personal':*

18. En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Cuarta Sala Laboral Permanente de la ciudad de Lima, con fecha cinco de agosto de dos mil catorce, en el expediente N° 129-2014-SP-LA, ha resuelto declarar **Infundada la demanda de Acción Popular** interpuesta por la Secretaría General del Sindicato de Directivos del Departamento de Lambayeque a efectos de que se declare la Nulidad e inaplicabilidad de las normas: a) Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU que incorpora al Reglamento de la Ley N° 29944, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria que crea un procedimiento *excepcional* de evaluación de profesores que desempeñan el cargo de Directores y Sub Directores; b) Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; y, e)

Resolución ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de dos mil catorce, considerando:

*"51. De lo que se colige que el hecho que se produzca en el ordenamiento Jurídico una norma que regule una evaluación excepcional, **no puede per se ser considerado como una vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral**, pues dicho principio tiene por finalidad evitar que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley; por tanto los docente Con cargo de Director y Subdirector, cuando se someten a una evaluación excepcional no están disponiendo de ningún derecho de carácter irrenunciable.(...).*

19. Estando a ello, se evidencia que la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, que la actora pretende se declaren inaplicables a su caso por atentar contra el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política del Estado, no e s t é n Referidas En Formas al **contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado**, por cuanto dichas normas que disponen una evaluación excepcional de los profesores que desempeñen cargos de Directores y Subdirectores, han sido emitidas a fin de mejorar la calidad educativa, en mérito a la facultad que otorga el artículo 16° de la Constitución; y el derecho que consagrado en el artículo 23° de la Constitución, está dirigido a proteger al trabajador como ser humano frente a cualquier lesión a su dignidad, y prohibiendo que el trabajador sea tratado como un objeto y el desprecio de su condición de ser humano, por lo que el hecho que los docentes que desempeñan cargos de Director y Subdirector sean sometidos a una evaluación excepcional no implica que se esté desmedrando su dignidad y vulnerando el principio de irrenunciabilidad de derechos, y por el contrario manifiesta una preocupación del Estado sobre la calidad de la educación, la cual se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de supervisarla (segundo párrafo del artículo 16° de la Constitución), y también se pone de »» manifiesto al guardar un especial cuidado respecto al magisterio, a quienes la sociedad y el Estado, evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente (artículo 15°, primer párrafo de la Constitución). tanto más, si la ley cuestionada como las anteriores leyes

-24029, 29 ' 62 - la carrera magisterial estaba compuesto por niveles, al cual se accedía por los años de servicios para el ascenso, y mediante la presente ley, garantiza el acceso, permanencia y ascenso en el trabajo, respetando no solamente el derecho al trabajo sino también el derecho remunerativo, mediante la evaluación constante para que los docentes puedan acceder en sus escalas magisteriales en función a las capacidades que demuestren tener, habiéndose previstos que los mismos no solo asciendan en nivel o escala, sino que dicha promoción venga aparejada de una mejora en su remuneración, en función a la calidad del servicio educativo que presten. por lo que se

colige que los antecedentes de las normas que regían los cargos de profesores no fueron cargos de duración indeterminada y se sometían a evaluaciones.

**20.** A mayor abundamiento, es de agregar que las leyes y normas dictadas, que disponen una evaluación excepcional de los profesores nombrados sin títulos, han sido dadas con la finalidad de instaurar criterios objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional), para lograr los propósitos que exige el derecho a la educación como servicio público esencial, y de esto modo, mejorar la calidad educativa brindada por el Estado; pues, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por la Constitución Política del Estado, asegurando que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes.

21. En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este **Órgano Judicial** concluye que la citada convocatoria de la Plaza de Directora para evaluación excepcional, no le está negando su participando a la actora. Para que pueda continuar ejerciendo dicho cargo.

o retornar a su plaza de docente para trabajar como profesora; máxime, si ha quedado establecido a través de una sentencia emitida en Pleno Jurisdiccional que la aplicación inmediata de la Ley N° 29944 no afecta los derechos laborales de los docentes trabajadores; siendo así, y de conformidad con el artículo 15° de la Constitución Política del Estado que procura la promoción permanente de los profesores, se evidencia que no se ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por el actor; en consecuencia, corresponde desestimar la demanda, de acuerdo con el artículo 5°, inciso l. del Código Procesal Constitucional.

**22.** Por último, se tiene, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró **improcedente la demanda**, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo. Asimismo en el Expediente Nro. 0021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 0009-2013.PI/TC, 0010-2013/PI/TC y 0013-2013-PI/TC001 9- (caso Ley de Reforma Magisterial) cuya sentencia publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 245 de abril del 2015, declara fundada en parte contra el artículo 18.1 de la Ley N° 29944, en el extremo que dispone " (... )ni estar

incurso(...)" infundada contra los artículos 18.1 d., 44 y 71.a.9 de la Ley N° 29944 con sus debidas interpretaciones, infundadas contra los artículos 11, 20, 23, 25, 29, 30, 38, 40.h, 43, 48.e., 49.1, 49.c, 53.d, 56, 75, 78 y primer párrafo del primera disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944 improcedente contra el primer párrafo de la primera a disposición y final de la Ley N° 29944 con lo demás que De lo que se colige, que habiéndose confirmado la constitucionalidad de la Ley N° 29444 salvo en el extremo del artículo 18.1.d lado, conservándose el resto del tenor del mismo, se concluye que el presente caso ha dejado de tener relevancia constitucional y por ende resulta manifiestamente improcedente a la ley de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

#### IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

**4.1** Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 5),

**4.2** Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, artículo II del Título Preliminar, artículo 5°.

**4.3** Código Procesal Civil artículo 122° incisos 3) y 4), aplicable Supletoriamente.

#### V **DECISION:**

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la nación

#### **FALLO:**

**1)** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta por **A** contra **B** . Sobre **PROCESO DE AMPARO**;

**2)** **DESE** por **CONCLUIDO** el presente proceso y **ARCHÍVESE** conforme corresponda, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

**3)** **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en lo Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA:** ·) En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-04**

**DEMANANTE: A**

**DEMANDADA: B**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO**

**RESOLUCION NUMERO: ONCE**

Huánuco, quince de setiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Los actuados, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa en audiencia pública, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emita la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la Sentencia número 72-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 30 de marzo de 2016, que obra de fojas 122 al 140, en la que se falla:

- 1) Declarando IMPROCEDENTE la demanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta por A contra B. Sobre PROCESO DE AMPARO;
- 2) DESE por CONCLUIDO el presente proceso y ARCHÍVESE conforme corresponda consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 3) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El abogado defensor de la demandante A mediante escrito fojas 144 al 148, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria, en atención a lo siguiente:

- (i) Se incurre en error en el considerando 18, pues en el Expediente N° 129-2014-SP-LA se refiere únicamente al Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU Y n° 214-2014-Minedu, mas no así a la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU que es materia del presente Proceso sumado a que las

primeras nombradas se refieren a la evaluación a las que fueron sometidos los Directores y Subdirectores.

(ii) En el considerando 19 y 21 se reitera que la petición está orientada a cuestionar la evaluación excepcional de los profesores que desempeñan cargos de Directores y Subdirectores, lo que es contrario con la demanda que está orientada a cuestionar la evaluación excepcional de los profesores nombrados sin título contenidos en la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 57° y 58° de la Ley Número 28237 "Código Procesal Constitucional" concordante con el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, establece que: *"el recurso de apelación tiene por objeto que en el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*, disposición procesal que se encuentra acorde con el principio y derecho de la función jurisdiccional consistente en la pluralidad de instancias.

**segundo.-** En este sentido, en principio es necesario precisar que de la verificación de la demanda de amparo que obra de folios 26 al 34 se tiene que la pretensión postulada no es del todo clara, pues dentro del extremo donde debe consignarse el petitório se indica que la acción se debe por:

« 1.- Vulneración [del] derecho constitucional a trabajo (...)

2.- Por atentar contra el carácter irrenunciable [del] derecho adquirido de nombramiento como directora interina y/o sin nivel magisterial en la Institución Educativa Integrada N° 32358 de Caran (...)

3.- Por omitir de manera intencional la tutela procesal efectiva (...) al aprobar mediante Resolución de Secretaria General N° 2070-2014-MINEDU de fecha 19/11/14 las Normas Técnicas de evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico provenientes de la Ley del Profesorado (...) que vulnera [su] derecho adquirido de nombramiento como Directora Interina (...) Derechos omitidos, vulnerados y amenazados por la aludida Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU (...) Situación jurídica y garantía constitucional solicitada que determina la inaplicabilidad -en [su] caso- tanto de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU (...) así como la propia segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley de Reforma Magisterial (...)» (subrayado y énfasis agregado)

Es decir la demandante invoca su condición de directora interina solicitando primero la inaplicación de la Resolución de Secretaria General N° 2070 -que no guarda relación en lo absoluto con la presente causa- y luego la N° 2078, situación que si bien podría inducir a error -como ocurrió

en la recurrida- para efectos del análisis del caso; sin embargo, también es el caso que del contenido de la demanda es posible aclarar dichos aspectos, coligiéndose que la demandante independientemente de tener la condición de directora, lo que está cuestionando es el contenido de una resolución de carácter general que dispone la evaluación de profesores sin título pedagógico, respecto a lo cual correspondía al A quo emitir pronunciamiento y no sobre normas que establecen la evaluación excepcional de directores y subdirectores.

**Tercero.-** Es así que aunque lo señalado precedentemente implique un defecto de motivación en la recurrida que debería ser sancionado con nulidad por no contener un pronunciamiento acorde con la pretensión postulada; empero, este Colegiado considera inficioso proceder de dicho modo, pues de la revisión de los actuados, se aprecia manifiestamente que la parte demandante, ha planteado una acción constitucional de amparo en fecha 14 de enero de 2015, cuando existen vías igualmente satisfactorias como es el proceso contencioso administrativo diseñado para que en él se resuelvan las controversias suscitadas por los trabajadores que se encuentran bajo regímenes laborales públicos tal cual ocurre con la demandante en su condición de docente, proceso judicial que: (i) cuenta con una estructura idónea para la tutela del derecho invocado (derecho al trabajo), (ii) siendo que la resolución que se fuera a emitir podrá brindar tutela adecuada; (iii) no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad, y, (iv) no existe necesidad de tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias; por lo que de conformidad con el numeral 5.2. del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, presente demanda deviene en improcedente, la presente demanda deviene en improcedente, no siendo vinculante a este órgano jurisdiccional que el A quo haya declarado infundada la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, pues de conformidad con el artículo 121 ° parte *in fine* del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**cuarto.-** Abona a lo expuesto, que lo señalado sea coherente con lo resuelto por nuestro máximo intérprete de la constitución en diversas sentencias interlocutorias en las que se ha discutido amparos contra la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014- MINEDU, como es el caso de los Expedientes N.° 06534 2015-PA/TC y N.° 05684-2015- PA/TC, y otras que siendo más recientes que han desestimado de igual modo acciones constitucionales de personal docente, como son los Expedientes N.° 04647-2014-PA/TC y N.° 05185 2015-PA/TC; razones por las cuales corresponde confirmar la recurrida sin reproducir sus argumentos, máxime si la Ley N° 29944 ha sido declarada constitucional en la Sentencia de los Expedientes 0021-2012-PlffC, 0008-2013-PlffC, 0009-2013-PlffC, 0010-2013-Pl/TC y 0013-2013-PlffC, incluyendo su Segunda Disposición

Complementaria Transitoria y Final, de la que deriva la mencionada Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU.

**Decisión:**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los artículos 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

**CONFIRMARON: La Sentencia número 72-2016** contenida en la resolución número seis de fecha 30 de marzo de 2016 de fojas 122 al 140, en la que se falla:

- 1) Declarando **IMPROCEDENTE** la, ,Alemanda de fojas veintiséis a treinta y cuatro, interpuesta, por A contra B . **Sobre PROCESO DE AMPARO;**
- 2) **DESE** por **CONCLUIDO** el presente proceso y **ARCHÍVESE** conforme corresponda, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 3) **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano , con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional; y los devolvieron.

**Juez Superior Ponente: señor D.**

Sres.

E.

F.

G.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE N° 05366-2016-PA/TC-HUANUCO.**

**DEMANANTE: A**

**DEMANDADA: B**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO (AGRAVIO CONSTITUCIONAL).**

Lima, 24 de enero de 2017

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña  
A contra la sentencia de fojas 170, de fecha 15 de setiembre de  
2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte  
Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la  
demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PAffC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuándo:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- e) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013 - PA!TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del . Acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PAffC, porque la controversia referida a que se declare inaplicable la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, que aprobó la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley

del profesorado", puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, dado que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (ff. 15 y 22) y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado K que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

U.

R.

K.

#### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO K.**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, debo hacer algunas precisiones sobre la aplicación de las causales del precedente "Vásquez Romero" y su |

Interacción con las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional, y, en especial con lo dispuesto en el precedente "Elgo Ríos":

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de "casos sustancialmente iguales". | Como he venido señalando en más de un fundamento de voto; esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso | que se

utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.

2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PN/TC, caso "Marcapura Aragón". Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.

3. El primer problema viene por lo que se entiende por "sustancialmente igual". La sentencia "Marcapura Aragón" da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es; que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar "Marcapura Aragón" para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.

4. El segundo problema está referido a la propia solución de "Marcapura Aragón". Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el precedente "Elgo Rios". Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso Administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.

5. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente "Elgo Rios" han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en "Marcapura Aragón" se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a "Marcapura Aragón", se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisibles. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente, para de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.

6. Frente a este escenario, considero que la mejor forma de tratar los casos de Derecho laboral público en una sentencia interlocutoria es la de la propia causal e), que permite al Tribunal hacer una aplicación directa del precedente "Elgo Ríos" para atender las particularidades de la controversia que se presenta, en lugar de la aplicación indirecta por medio de "Marcapura Aragón", Ello sin perjuicio de utilizar la causal d) cuando se trate verdaderamente de casos sustancialmente iguales, los cuales no impliquen el análisis de la vía igualmente satisfactoria, o la causal b) cuando se haga referencia a alguna de las otras causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional

*S*

.

*K*

.